

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de Navarra, de los cuales resulta:

Que la villa de Peralta vendió en 25 de Junio de 1812, y en pública subasta, dos fincas denominadas Soto del Verjel y Dehesa de Vallecuevas, estipulándose la condición siguiente, que se insertó en la escritura de venta otorgada en 2 de Septiembre de aquel año: «Las fincas y sus productos quedan libres de toda contribución y reparto en este pueblo, sin que á dicho Bermejo (el comprador) se pueda gravar por razón de ellos en ningún reparto de este pueblo.»

Que habiendo exigido el Ayuntamiento de Peralta á D. Pedro Galo Elorz, dueño de las fincas vendidas á Bermejo en 1812, la contribución correspondiente á las citadas fincas en 1868, importante 700 rs., acudió el propietario en 30 de Marzo de 1869 al Juzgado de Tafalla demandando al Ayuntamiento de Peralta, con la pretensión de que el Juzgado declarase que las repetidas fincas estaban exentas de toda contribución, y se condenara al Ayuntamiento de Peralta á devolver la satisfecida:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, la Audiencia de Pamplona en sentencia de 16 de Febrero de 1871, confirmatoria de la del Juez, declaró que los poseedores del Soto del Verjel y de la Dehesa de Vallecuevas estaban exentos de pagar contribución por dichas fincas y condenó al Ayuntamiento á devolver los 700 rs. que habia exigido á D. Pedro Galo Elorz:

Que el Ayuntamiento ejecutó la sentencia; pero habiendo incluido en los repartos las fincas de Elorz, y acordado por esta Corporación en 18 de Diciembre de 1877 que dichas fincas, así como cualesquiera otras que se hallen en idénticas circunstancias, fuesen comprendidas en el catastro, y pagaran las contribuciones que se les repartieran, el Ayuntamiento de Peralta cumplió el acuerdo, el cual además fué confirmado en 3 de Junio de 1879, declarando la Diputación que si D. Pedro Galo Elorz se consideraba perjudicado por el citado acuerdo, hiciera uso de las acciones de que se creyera asistido, donde viera conveniente:

Que el Ayuntamiento de Peralta, en cumplimiento de los acuerdos indicados exigió á Elorz el pago de la contribución, y Elorz acudió al Juzgado pidiendo que en cumplimiento de la sentencia de 1871 le amparase en su derecho, pretensiones á que accedió el Juzgado en autos de 6 de Septiembre de 1878 y 3 de Agosto de 1879, en los cuales condenó al Ayuntamiento á devolver á Elorz la contribución:

Que el Alcalde de Peralta, conminado repetidas veces para que cumpliera lo dispuesto por el Juzgado,

manifestó á éste que habia puesto en conocimiento de la Diputación sus órdenes, y ésta le habia significado que la Corporación municipal no obraba por autoridad propia, sino como delegada de la Diputación en asunto esencialmente administrativo, y que si el Juzgado consideraba invadidas sus atribuciones, se dirigiera á la Autoridad que dictó el acuerdo:

Que á consecuencia de esta comunicación se entabló recurso de queja por la Audiencia de Pamplona contra la Diputación de Navarra, el cual fué decidido por Real decreto de 15 de Junio de 1881, declarando improcedente el recurso, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales para hacer que se ejecute lo juzgado, y resolver las cuestiones de derecho privado que pudieran suscitarse; fundando esta resolución en que la Diputación obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver la reclamación de los vecinos de Peralta, y en que sin perjuicio de lo dispuesto por la Diputación, podía Elorz hacer uso de los recursos que le convinieran para dejar á salvo sus derechos civiles:

Que en 9 de Enero de 1882, y en virtud de lo resuelto en el recurso de queja, acudió de nuevo la representación de D. Pedro Galo Elorz al Juzgado de Tafalla pidiendo se requiriese al Ayuntamiento de Peralta para que en el término de diez días pagase al reclamante las cantidades á cuyo pago estaba ejecutoriamente condenado; que en el caso de no tener medios para pagar formase el presupuesto extraordinario para hacer el pago; que practicase una liquidación de las cantidades exigidas al mismo por contribuciones después del primer semestre de 1879, y abonase asimismo la cantidad que resultara, ó formase el oportuno presupuesto adicional para satisfacerla; que reformase la hoja catastral del reclamante, excluyendo de ella las fincas objeto de la cuestión, y que en lo sucesivo se abstuviera de repartir contribución sobre las mismas:

Que el Ayuntamiento de Peralta puso en conocimiento de la Diputación de Navarra los acuerdos del Juzgado, pidiéndola que le autorizase para formar el presupuesto extraordinario que se le ordenaba, y la Diputación declaró en acuerdo de 4 de Marzo de 1882 que no podía acceder á la solicitud del Ayuntamiento, comunicándole así el Alcalde al Juzgado:

Que dada vista de esta comunicación al reclamante y habiendo sido impugnada por él la contestación del Ayuntamiento se produjo una serie de comunicaciones del Juzgado al Ayuntamiento, que dieron por resultado: que en 22 de Febrero de 1886 dictase el Juez un auto mandando que se requiriese al Ayuntamiento de Peralta al pago de la cantidad de 7.381 pesetas 28 céntimos á que ascendía la última liquidación formada por el Juzgado, y de no hacerlo se le embargasen rentas ó arbitrios en cantidad suficiente, y en cumplimiento de este auto se embargó al Ayuntamiento en 25 de Febrero los arbitrios por concepto de carnicería, tocino y aceite, cuyos remates importaban la suma de 13.020 pesetas:

Que el Ayuntamiento se opuso á la ejecución pidiendo, ó que el Juez se declarase incompetente ó que anulase lo actuado desde el día en que mandó practicar el embargo, protestando de la forma del apremio; y tramitada la oposición, dictó el Juez sentencia en la que, considerando que el Juez que es competente para conocer de un pleito lo es también para llevar á efecto la sentencia que en él se dicte; que las sentencias

firμες se ejecutarán siempre á instancia de parte y que el Ayuntamiento no habia contraído la deuda como Autoridad administrativa, sino como entidad civil ó persona jurídica en virtud de un contrato de compraventa, por la cual no podían tener aplicación las leyes Municipal, Provincial y de Contabilidad, mandó seguir adelante la ejecución hasta hacer remate de los arbitrios y pago á D. Pedro Galo Elorz:

Que apelado este auto, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de Pamplona, á la cual requirió el Gobernador de Navarra para que dejase de conocer en el asunto, fundándose en que los Tribunales pueden reconocer la legitimidad de una deuda; pero que para hacerla efectiva, determina el art. 143 de la ley Municipal los procedimientos que deben emplearse, y en que siendo competente la Administración para entender en la forma de llevar á efecto la sentencia que condenaba al Ayuntamiento, todas las diligencias practicadas por el Juzgado eran nulas, incluso la de embargo de arbitrios, porque de realizarse quedarían desatendidas las obligaciones del Municipio; citaba el Gobernador los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto declarando que no habia lugar á acceder al requerimiento, alegando que á los Jueces y Tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, por lo que no podía desprenderse del conocimiento de la ejecución de una sentencia: que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos: y que los Tribunales son los encargados de cumplir lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administración general de Navarra, en el que se determina que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercieran bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial:

Visto el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en que se ordena que ningún Tribunal pueda despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, y que los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de crédito á cargo de la Hacienda pública y á favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que declara aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la Municipal:

Visto el art. 142 de la misma ley, que determina que cuando para satisfacer atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto

de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios:

Visto el art. 143 de la ley que viene citándose, en el que se establece que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos transcritos de la ley de Contabilidad y de la Municipal, el cumplimiento de las sentencias en que se condena á un Ayuntamiento á pagar determinada cantidad competente al Ayuntamiento mismo ó á la Autoridad administrativa que pueda obligarle, en virtud de sus atribuciones, al cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes:

2.º Que si por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841 los Ayuntamientos de Navarra no pueden ajustarse en un todo á las prescripciones de la ley Municipal para la Administración económica de los Municipios; esto no quita el carácter administrativo á las diligencias para el cumplimiento de las sentencias, ni autoriza á embargar las rentas del pueblo destinadas por la ley á cubrir atenciones generales del Municipio:

3.º Que la Autoridad judicial sólo es competente para mandar que se cumpla la sentencia una vez que haya causado ejecutoria, y que los obstáculos que para el cumplimiento se encuentren deben ser removidos por la Autoridad administrativa, la cual podrá acudir al interesado por medio de los recursos que procedan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Á LAS CORTES

El Ministro que suscribe cumple de buen grado, por medio del adjunto proyecto de ley, el compromiso que ha tiempo contraído el Gobierno de establecer el juicio por Jurados para determinados delitos; compromiso que ya en 1883 trató de satisfacer su ilustre predecesor Sr. Romero Girón, sin haber llegado á conseguirlo por causas independientes de su voluntad. No puede decirse, sin embargo, que haya sido infructuoso el tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la presente. En efecto: habiendo empezado á funcionar en Enero de dicho año las nuevas Audiencias y Salas de lo criminal con el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento de 14 de Septiembre de 1882, el principio acusatorio que á ésta informa, la índole oral del juicio, el examen público de procesados y testigos y la solemnidad de los debates, ha sido ensayo, y ensayo feliz, según el resultado obtenido, de un sistema que habrá de

ser el mismo que rija ante el Tribunal del Jurado; sistema en que ha tomado parte toda clase de personas y especialmente la prensa periódica, presenciando y siguiendo paso á paso los trámites de las causas más notables. De esta manera se ha interesado la opinión popular en las funciones de la administración de justicia, mientras llegaba el momento de interesarla activa y eficazmente, realizando la fusión de los elementos referidos con el de los Jueces de derecho por la organización y establecimiento del Tribunal del Jurado. A este fin conduce el actual proyecto. Para conseguirlo, para que la realidad no deje de corresponder á los fundamentos científicos y morales sobre que descansa la institución, forzoso ha sido estudiar los complejos elementos que la constituyen, su índole peculiar, las condiciones del medio en que ha de vivir, los precedentes de las legislaciones extranjeras, los de la corta experiencia que de aquélla se hizo en virtud de la ley de 1872, publicada por otro ilustre Ministro de Gracia y Justicia, y todo cuanto tienda á asegurar las cualidades que deben concurrir esencialmente en los individuos llamados á juzgar á sus iguales, á saber: la independencia, la moralidad y la mayor ilustración posible, facilitada á su conciencia y entendimiento por medio de los debates del juicio.

El principal inconveniente con que pudiera tropezar en nuestro país el establecimiento del Tribunal del Jurado sería acaso la pasividad ó resistencia de los ciudadanos que han de desempeñar sus funciones, pues para quienes ejercen profesión ú oficio ó tienen una manera de vivir más ó menos atareada que requiere el empleo constante de sus facultades es molesto, é implica hasta cierto punto un sacrificio, el distraerlos de sus ordinarias ocupaciones para colocarlos en el sitio desde donde han de juzgar á sus convecinos. Preciso será, no obstante, que concen la importancia de dichas funciones, que estimen la alteza y trascendencia de su misión, que comprendan el fin moral que han de realizar, y sobre todo, que no olviden cuán vital es para la sociedad el interés de que los Jurados desempeñen con acierto la obligación que se les impone. La vida social, así como el progreso de las Naciones, prescriben grandes deberes, acompañados las más veces de sacrificios proporcionados á ellos, y el estímulo de contribuir á una y otro mueve constantemente el ánimo de los asociados para cumplir dichos deberes en los pueblos que no se hallan en funesta decadencia. Nuestra Patria no se ve, afortunadamente, en tan lamentable situación. Por el contrario, intereses morales y materiales se desenvuelven en ella con notorio adelanto, y la experiencia de la facilidad con que los testigos han acudido al llamamiento de los Tribunales de derecho para la celebración de los juicios orales, así como el interés que el público ha demostrado en el curso y resolución de los debates, suministran prueba decisiva de la vitalidad de un gran sentido moral, del estímulo que ha de influir también en los Jurados para que desempeñen sus cargos con dignidad y celo.

La ley debe contribuir y ayudar eficazmente á que el sacrificio que se exige á los Jurados sea el menor posible, acomodándola para ello á la organización administrativa y judicial vigente, así como á las condiciones y manera de ser y sentir de los pueblos. Listas suficientemente extensas y formadas por partidos judiciales, en las que se dé cabida á cabezas de familia, cualquiera que sea la cuota de contribución que paguen, y á capacidades ampliamente determinadas, harán que las molestias del servicio se repartan entre muchos y sean así menos sentidas. La clasificación bien entendida de todos aquellos delitos que más conmueven el orden social, que mayor alarma producen ó que especialmente afectan á los derechos individuales proclamados en la Constitución y sancionados en el Código, permitirá que el Tribunal del Jurado conozca solamente de los hechos que más le interesen por alguno de los conceptos fundamentales de dicha clasificación, sin necesidad de remitirlo para todos aquellos otros de importancia relativamente menor que acaso contribuirían á gastar el estímulo de los Jurados en el cumplimiento de su deber. Las pocas excepciones de esta regla general, consignadas en la ley, se justifican cumplidamente, ya por la necesidad de garantizar de un modo especial la apreciación de algunos delitos, la cual no debe quedar á merced de una combinación accidental de nombres ó personas que en circunstancias dadas pudieran no corresponder á los principios en que el legislador se inspiró al establecer la sanción penal de aquéllos, ya por el respeto debido á la jurisdicción del Tribunal Supremo y á la permanencia de los fundamentos principales que le sirven de base. Acaso sería hoy conveniente sustraer de la competencia del Jurado el

conocimiento de los delitos electorales, para evitar el influjo que en esta institución pudieran ejercer sentimientos é ideas que en algunas épocas predominan, pues es indudable que nuestra patria atraviesa una penosa crisis, determinada por cierta indiferencia en el ejercicio del sufragio electoral y por la facilidad con que se propende á vulnerar el derecho y á falsear la elección.

Esta facilidad y esta indiferencia, nacidas de lamentable extravío del sentido moral, que no se ha logrado contener del todo hasta ahora con gravísimas penas establecidas para las infracciones de las leyes electorales, fueron causa evidente de que se registraran en la época anterior del Jurado tantas absoluciones de acusados por delitos electorales. Como quiera, sin embargo, que estos delitos revisten por su índole un eminente carácter político, el Ministro que suscribe ha creído que debía mantenerlos en la jurisdicción del Tribunal del Jurado, esperando de otros medios la corrección de maleadas costumbres electorales. Por razones obvias no ha parecido oportuno mermar ó restringir demasiado el derecho de intervenir en el juicio de Jurados, aunque esta función requiera en su desempeño algunas garantías especiales. Si sólo se hubiese atendido á precedentes de legislaciones extranjeras, y especialmente á los consignados en la de Inglaterra, país donde el Jurado, elemento importante de su vida, ha experimentado las influencias y crisis de su accidentada historia antes de conquistar independencia y respetabilidad, y en la legislación de los Estados Unidos, á donde fué trasplantado con los caracteres esenciales que en aquella Nación lo distinguen, podría haberse limitado dicha función, no atribuyendo el derecho de ejercerla más que á los que pagasen por contribución una cuota de no escasa importancia; pero así como no siempre son convenientes y aplicables á un país instituciones de otros más adelantados, ni en todo caso han de copiarse servilmente y sin criterio todas aquellas disposiciones y reglas que forman parte de su organismo, así también á veces se pueden aceptar sin riesgo principios más radicales y avanzados que los que informan las legislaciones que nos sirven de ejemplo.

Ningún peligro ofrece la extensión que se da en el presente proyecto al derecho de funcionar como Jurado, porque el sentimiento de lo recto y de lo justo en materia penal se encuentra bastante arraigado en nuestro pueblo, y porque combinado además el derecho de los cabezas de familia con el que de un modo amplio se concede á las capacidades, se puede esperar fundadamente que siempre se reúna un Jurado animado de gran espíritu de justicia, y adornado de las condiciones suficientes para resolver con acierto las cuestiones que á su conocimiento se sometan.

Pero no es sólo esta combinación la que permite abrigar tan lisonjeras esperanzas, sino la garantía especial que en el adjunto proyecto se consigna, referente á la ultimación de las listas, para alejar hasta el más remoto temor de que intereses importantísimos del orden social puedan quedar á merced de un Jurado inconsciente. Consiste esta garantía en la facultad que se otorga respectivamente á las Juntas gubernativas de las Audiencias de lo criminal y á las Salas de gobierno de las territoriales, para elegir en las primeras listas, previo informe de los Jueces municipales, que son quienes mejor pueden conocer á sus convecinos, los nombres de aquéllos que han de figurar en las listas definitivas. Este principio de selección es el más generalmente admitido en las Naciones donde el Jurado funciona. Así sucede en los Estados Unidos; así en Inglaterra, país que sin querer viene al pensamiento cuando de libertades y derechos se habla, y donde además existe la especialidad de los Jurados para Tribunales *ad hoc*, designados por el Sheriff, autoridad más bien administrativa que judicial, nombrada por el Soberano.

Merced á dicho principio, se logrará depurar con algún conocimiento las primeras listas, para que no sea fácil que por la ciega casualidad salga del fondo de la urna una mayoría de personas moralmente incapaces de desempeñar con mediano acierto las funciones de Jurados. Encomendada esta facultad electiva á los mismos Tribunales de justicia, representados por sus Juntas gubernativas y Salas de gobierno, que son entre nosotros las entidades más apartadas de los partidos políticos y más libres de bastardas influencias, se conseguirá que únicamente el deseo de escoger á los más dignos sea el que mueva el ánimo de los Magistrados en la elección de Jurados, la cual, por lo mismo que es tan amplia, no afecta esencialmente á la índole popular de la institución.

Si por este medio se ha de obtener un Jurado que

inspire confianza á la opinión, confianza imprescindible para que los veredictos tengan tanta autoridad moral como fuerza legal, forzoso será que se procure después iluminar su conciencia é ilustrar su entendimiento. Nada es tan á propósito para conseguirlo como el planteamiento claro y metódico de los puntos de hecho que los Jurados han de resolver luego que las pruebas practicadas y los debates habidos hayan preparado debidamente su inteligencia para la comprensión de aquéllos.

Las preguntas genéricas sobre culpabilidad é inculpabilidad de los acusados, con relación á las conclusiones legales de la acusación, no pueden menos de exponer á los Jurados á dudas é incertidumbres, nacidas de la confusión y aglomeración de los complejos elementos comprendidos en aquéllas. Los que se concretan á hechos jurídicamente calificados les obligan asimismo á resolver cuestiones de derecho en su integridad y tecnicismo propio, con notoria incompetencia y con el riesgo de hacer calificaciones impropias, según pudo observarse durante el corto tiempo que rigió la ley de 1872. Sólo de un modo se salvan estas dificultades, á saber: concretando y escalonando las preguntas, para que los Jurados vayan resolviendo ordenada y metódicamente todos los hechos que constituyan los elementos jurídicos del delito en las varias gradaciones y modificaciones con que resulte de la prueba del juicio, sin hacer respecto de ellas ningún género de calificaciones, que han de reservarse íntegramente á los Jueces de derecho. Así se halla establecido en la ley alemana, en la de Italia de 1874 y en el proyecto del Sr. Romero Girón, que aprobó el Senado en Mayo de 1883.

Evidentes son las ventajas de dicho sistema de preguntas. Los Jurados resuelven de este modo conscientemente sobre cuestiones de hecho á que pueden aplicar reglas comunes de criterio racional, sin salirse de la esfera de su propia y peculiar competencia. Así nada se les pregunta que deje de estar al alcance de su inteligencia, por requerir conocimientos especiales ó determinados estudios preparatorios, y no por esto se sustrae de su jurisdicción ningún elemento del delito sobre que el juicio versa; pudiendo por consiguiente resolver todas las cuestiones de hecho, de las cuales habrá de derivarse la exención, absolución ó condena del acusado; y supuesta ésta última, la calificación del delito, su verdadera categoría, la participación más ó menos graduada que en él haya tenido el reo, y las circunstancias que en mayor ó menor grado modifiquen la penalidad correspondiente.

El Tribunal del Jurado tendrá, pues, plena jurisdicción, acomodada á las condiciones de su constitución peculiar.

Aparte de esto, que bastaría para el ejercicio consciente y luminoso de la misión que á los Jurados confía la ley, hay en la presente algo que contribuirá de seguro á extender los puntos de vista y á ensanchar los horizontes que aquéllos pueden descubrir para apreciar el hecho criminal. Practicadas las pruebas y comenzados los debates orales entre las partes encargadas de sostener respectivamente la acusación y la defensa, todos podrán fijar la naturaleza jurídica de los hechos sobre que verse la prueba, á la vez que examinarla. El resumen ilustrado del Presidente del Tribunal acerca de una y otra, lo mismo respecto del resultado probatorio de los hechos, que respecto de su importancia, calificación é influencia en el concepto del delito perseguido, expondrá definitivamente, con la imparcialidad y desapasionamiento propios de su cargo, todos los aspectos de la cuestión debatida. Así resultará indefectiblemente que al resolver los Jurados los puntos de mero hecho sometidos á su deliberación y resolución, comprenderán la trascendencia del veredicto que pronuncien, interesando su conciencia, para que no pueda suceder que por ignorancia, indiferencia ó confusión salga absuelto un criminal, penado un inocente ó desproporcionadamente castigado un hecho punible. Es decir, que aun cuando el Tribunal del Jurado no conozca ni resuelva otras cuestiones que aquéllas que se le presenten en forma de hechos desnudos de calificaciones, y, por decirlo así, materializados, con objeto de que se acomoden al común y práctico sentido de los que han de contestar á las preguntas, no por esto se les venda los ojos del entendimiento, sino que, por el contrario, se les ilumina completamente, ofreciendo á su consideración la significación é importancia de tales hechos.

Basada la ley de Enjuiciamiento criminal en el principio acusatorio que la informa, ha sido preciso tener presente dicho principio para determinar, en uno de los artículos del adjunto proyecto, que si en vista del resultado de las pruebas las partes acusado-

ras desistieran de la acusación, se pronunciará inmediatamente, sin más trámites, un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación. Supuesto el cometido que en el sistema se atribuye al juzgador, ya sea éste hombre de ley, ya meramente Jurado, si el Fiscal ó el querellante particular nada reclaman contra el acusado, nada puede tampoco aquél conceder ó denegar oficiosamente. Las calificaciones y conclusiones provisionales, por lo mismo que tienen tal carácter, no pueden servir de fundamento á una verdadera ficción, á la de conceptuar mantenida la acusación contra la realidad de los hechos, cuando terminantemente se desista de ella en vista del resultado de las pruebas. Así como las conclusiones definitivas de la acusación mantenida son las que prevalecen y deben servir de fundamento á la sentencia del Tribunal, así también cuando de aquélla se desiste, el desistimiento es lo que debe tenerse en cuenta para la terminación del proceso. Esto es con tanto mayor motivo, cuanto que si el agraviado puede apartarse de su derecho, á impulsos de un sentimiento generoso, el Ministerio fiscal, representante de los intereses sociales, centinela permanente de la ley y encargado de pedir siempre el estricto cumplimiento de ella, nunca podrá desistir movido por semejantes impulsos, sino cuando se convenza de la inocencia del supuesto culpable, ó no halle al menos mérito que racionalmente baste para sostener contra él los cargos por razón del delito que se persigue. Ni existe, pues, el peligro de que la sociedad quede desamparada por razón de tales desistimientos, habiendo una entidad ó institución como lo es la del Ministerio fiscal, encargado de ejercitar la correspondiente acción siempre que se cometa algún delito público, ni por los errores que pueda cometer, natural consecuencia de la falibilidad humana, hay motivo para impugnar el sistema ó de virtuarlo esencialmente en su desarrollo. La ley de Enjuiciamiento criminal estableció en su art. 733 un medio para que los Tribunales pudiesen salvar su conciencia y convencimiento, cuando mantenida la acusación sean llamados á dictar sentencia en vista del resultado del juicio. Este mismo medio, que no afecta esencialmente al sistema, se conserva en el adjunto proyecto con el fin de que entre las preguntas á que deban contestar los Jurados se pueda comprender alguna que no se derive de las conclusiones de la acusación, pero sí del resultado de las pruebas, y para dar al delito calificación más grave que la que el Fiscal ó querellante particular hayan podido hacer.

No hay ya, por el contrario, ningún fundamento racional ni científico para dejar subsistente la prescripción del art. 153 de la citada ley de Enjuiciamiento. Este artículo, por el cual no se introdujo novedad alguna en nuestra legislación procesal, y que además está inspirado por un sentimiento humanitario y por un principio de prudente desconfianza, nacida de la existencia de opiniones contradictorias, tiene un precedente antiguo en cierta ley recopilada y otro más moderno en la regla 45 de la provisional para la aplicación del Código penal de 1850. Por él se trataba de evitar que se impusiera la pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas cuando, por no ser evidente el resultado del debate, los tres Magistrados que hubiesen conocido del juicio no estuvieran conformes sobre la realidad y modo con que habían acontecido los hechos objeto del proceso, pues las penas de que se trata son las más graves de nuestro Código, y además tiene una de ellas el defecto de ser irreparable. Hoy, sin embargo, los Jurados deben resolver estas cuestiones de hecho con la autoridad de su veredicto, pronunciado por colectividad bastante numerosa, y en el cual no se hace constar si hubo unanimidad ó mayoría, y por ello desaparece completamente la razón poderosa y fundamental que se tuvo presente para limitar, en el caso del expresado art. 153, la jurisdicción del respectivo Tribunal, señalando una pena que había de entenderse impuesta por ministerio de la misma ley. Por esto se preceptúa en el 108 del adjunto proyecto que las sentencias se acuerden por mayoría absoluta de los Magistrados que hayan de dictarlas; pues aun cuando podrá suceder que alguna vez no opinen unánimes sobre la calificación jurídica de los hechos declarados en el veredicto, las discordancias sobre el derecho habrán de resolverse en su caso por el Tribunal Supremo con los mismos datos y elementos que la Sección ha de tener en cuenta para dictar su sentencia. Cuando la diversidad de opiniones versa sobre los hechos, sólo pueden apreciar éstos los individuos que presencian el juicio; pero una vez apreciados y consignados, se dan todos los datos del problema para que por Magistrados que no hayan intervenido en aquél pueda resolverse la cuestión jurídica con la misma conciencia é ilustración que eran

necesarias á los que conocieron de él y presenciaron la práctica de las pruebas.

Indicados los puntos más fundamentales del proyecto, el Ministro que tiene la honra de presentarlo no juzga indispensable hacer ahora detenida exposición y análisis detallado de todos y cada uno de los capítulos en que se divide. En el del Sr. Romero Girón se hizo ya este análisis con la comparación de legislaciones extranjeras, y con el acotamiento de opiniones de escritores públicos, que demuestra la vasta erudición de su autor; y como en realidad el actual proyecto está basado en aquél, así como en la ley del Sr. Montero Ríos, que también se tuvo presente en el mismo, no hay necesidad de repetir aquí las consideraciones y citas que entonces hicieron y que son perfectamente aplicables á ambos proyectos, en lo que les es común. Baste decir que en todo lo demás se acomoda la ley á las disposiciones de la de Enjuiciamiento criminal; que se ha procurado simplificar en lo posible la tramitación del juicio para que las causas no sufran entorpecimiento ni retraso, y que permitiendo la vigente organización de Tribunales que el Jurado se reúna fijamente en las poblaciones donde se hallan establecidas las Audiencias de lo criminal y las Salas respectivas de las territoriales, no se autoriza su constitución fuera de ellas, á fin de cortar los inconvenientes de los Tribunales ambulantes.

Por lo que á éstos se refiere, fuerza es confesar que en otras Naciones funcionan sin producir extrañeza alguna; pero sería desconocer la verdad y realidad de los hechos, si se pretendiera afirmar que en España dieron el mismo resultado. Nuestras costumbres, nuestra historia, nuestros sentimientos, pugnan con la idea de que un Tribunal, de que Jueces y Magistrados vayan como vagando de pueblo en pueblo. El público, en su inmensa mayoría, se ha acostumbrado á verlos en puntos determinados, esperando que se les demande justicia para administrarla, y si el acto de gobernar requiere que, como factor importante, se tengan en cuenta hasta las preocupaciones de los pueblos, en los asuntos que se relacionan con la administración de justicia, es indispensable que el prestigio de ésta no se menoscabe, aunque sea por fútiles motivos, para que sus fallos tengan toda la autoridad necesaria; y á esta consideración puramente moral debe añadirse otra de índole material, que fortalece el principio establecido en el proyecto, á saber: que así se logra una economía no despreciable en el presupuesto de gastos, ahorrando las dietas que de otra suerte habrían de abonarse á los funcionarios que hubiesen de salir fuera de la población donde tienen su domicilio.

Aun cuando según queda expuesto, el actual proyecto es sustancialmente conforme con el de 1883, hay en éste un punto importante del cual se aparta para aceptar el criterio de la ley de 1872, relativo á la ultimación de las listas de Jurados; y es oportuno antes de terminar esta somera exposición ampliar los fundamentos del criterio hoy aceptado, para poner más de relieve las razones en que se apoya la preferencia dada al sistema que por él se trata de establecer. En gran mayoría de los Estados donde el Jurado se halla instituido se observa el principio de la selección para las listas definitivas. Compréndense en las primeras todos los individuos que con arreglo á la respectiva ley tienen las condiciones necesarias; pero como sería embarazoso hacer sobre aquéllas el sorteo de los que hayan de designarse para cada juicio, se sacan segundas y hasta terceras listas, comprensivas de un número más reducido, á fin de tomar de estas últimas los Jurados que en cada caso han de funcionar. Indudablemente podrían seguirse varios sistemas para la reducción y ultimación de dichas listas: uno de ellos es el sorteo, aceptado en el proyecto de 1883; otro el del orden alfabético de los apellidos, y otro la libre elección; prescindiendo de algunos más que fundados en oportuna regla pudieran establecerse. El de libre elección es sin embargo el comúnmente seguido. Inglaterra, Escocia, varios de los Estados Unidos de América, Italia, Bélgica, Alemania, Austria, Grecia y Rusia lo tienen consignado en sus respectivas legislaciones, con ligeras variantes nacidas de la distinta organización administrativa y judicial que rige en cada uno de dichos países. Este sistema, aceptado en la ley de 1872, es el que prevalece en el actual proyecto, por considerar el Ministro que suscribe, después de haber meditado sobre ello, que no existen en realidad razones bastante poderosas que obliguen á prescindir de él para sustituirlo por otro.

¿Qué es lo que en primer término puede temerse? ¿Acaso que haya parcialidad política en la elección de Jurados? Epocas ha habido ciertamente en la historia,

durante las cuales los Poderes públicos han ejercido ó pretendido ejercer presión sobre los Tribunales para que ayudasen á los fines políticos de tal ó cual partido. En casi todos los países se registran ejemplos de esta afirmación, y antes que ninguno, y con más intensidad que en otros, se desarrolló tan grave mal en la Inglaterra de Carlos II y de Jacobo II. Sin embargo, los momentos y circunstancias históricas actuales difieren mucho de los pasados, pues tales adelantos se han realizado en nuestro siglo respecto de costumbres, ideas y régimen de los pueblos, que hoy la administración de justicia, ya se ejerza por Jueces de derecho, ya por Jurados, aunque en algún caso pueda dejarse influir por preocupaciones ó sentimientos de la opinión pública, no puede obedecer á la presión de otros Poderes que con ella comparten el ejercicio de la Soberanía de la Nación.

Todos los estudios, todas las reformas que en materia penal y procesal van llevándose á cabo, se inspiran en un sentido eminentemente científico y moral. Ilustrado nuestro país por la dirección de tan útiles estudios y por las ideas que éstos han desarrollado, puede afirmarse que la administración de justicia se halla en el mayor grado de independencia y estabilidad, respetadas por todos los Gobiernos. La materia penal no se confunde hoy con la política; el concepto moral, el sentimiento de la justicia predominan en todo lo que se roza con las funciones de los Tribunales, influyendo de igual manera en gobernantes que en gobernados; lo mismo en los pueblos que en las Autoridades que los dirigen.

Así, pues, como en el establecimiento del Jurado se han de afirmar estos sentimientos, no es de temer que sus individuos los sofoquen ó prescindan de ellos al verse colocados bajo el dosel del Tribunal, ni menos que los Magistrados atiendan á otras consideraciones que el deseo del acierto al designar los más dignos, los más capaces, los más considerados entre sus convecinos; y esto sin necesidad de la recomendación que se hace á las Autoridades municipales del Estado de Massachusset para que elijan á los que tengan moralidad irreprochable y buen juicio. Dadas las condiciones de independencia de nuestros Tribunales, supuestos los sentimientos de rectitud que los animan, puede asegurarse que ningún móvil injusto habrá de influir en sus determinaciones al hacer la ultimación de las listas.

¿Se desnaturaliza con este sistema la institución? ¿Se desvirtúa ó relaja el principio eminentemente popular sobre que descansa? Tampoco: la autoridad y el ejemplo de muchos países que lo admiten en sus legislaciones, aun aquéllos donde el Jurado se ha identificado con su vida é historia, bastan para rechazar semejante supuesto. Además, una consideración digna de tenerse en cuenta sobre lo que es la elección y relativa á las condiciones con que se lleva á efecto confirma y robustece el convencimiento contrario. Subsistente la amplia base de las primeras listas donde se comprenden los nombres de cuantos por uno ú otro concepto tienen capacidad para ser Jurados, las segundas y definitivas que los respectivos Tribunales han de formar reúnen dos circunstancias suficientes para mantener la integridad del principio: una es la del número de los Jurados que deben ser elegidos; otra la de la renovación anual y forzosa de ellos, por las excusas que seguramente alegarán los que hayan funcionado en el año anterior, y que las Audiencias habrán de tener presentes al repartir la carga que lleva consigo el desempeño de esta clase de funciones. Respecto de la primera, el número de 300 individuos elegidos por cada partido judicial entre capacidades y cabezas de familia, número que la ley de 1872 fijaba y el actual proyecto acepta, basta por sí para conservar el carácter popular de la institución; pues es tan alto, que excluye absolutamente la suposición de todo privilegio. La segunda aleja aún más la posibilidad de tal peligro, porque la renovación legal y forzosa de individuos producirá la consecuencia de que todos ó casi todos los comprendidos en las primeras listas sean alguna vez llamados á desempeñar el cargo de Jurado. Hallándose, pues, establecido el principio de la elección en la mayoría de las legislaciones extranjeras, y abonando su bondad las razones expuestas, prudente será conservarlo por ahora, hasta que la experiencia demuestre de un modo indudable y concluyente las excelencias de algún otro sistema mejor.

Como el Gobierno actual no intenta establecer el Jurado con el único propósito de cumplir accidental y transitoriamente un compromiso político, sino con el trascendental objeto de mejorar la administración de justicia, ó de aumentar al menos su prestigio con la autoridad que á todos los Poderes presta la san-

ción ó intervención del pueblo por los modos que las Constituciones respectivas establecen donde el sistema liberal impera; como desea que arraigue en nuestras costumbres y se acredite en la práctica para que los respeten y conserven los partidos conservadores, llamados por sus principios y criterio político á consolidar las reformas que á otros partidos, como el actual, corresponde iniciar, el Ministro que suscribe, inspirado en estos legítimos y levantados deseos de todo el Gobierno, ha procurado estudiar los pormenores del adjunto proyecto, de manera que, sin riesgo alguno para los intereses de la sociedad y para las condiciones de una buena administración de justicia, se llenen y cumplan todas las que á su vez exige la institución de que se trata. Por ello, si los Cuerpos Colegisladores lo aprueban, con las enmiendas que su ilustración y sabiduría les sugieran, confía en que esta reforma será definitiva para todos los partidos, hasta que, andando los tiempos, aparezca algún nuevo ideal, algún nuevo procedimiento que sea feliz expresión de mayor adelanto.

En atención á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos cuya competencia le es atribuida por la presente ley. Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúan probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

Art. 4.º Cuando los hechos fundamentales de la calificación jurídica consten exclusivamente en documentos auténticos y fehacientes, corresponderá su apreciación á los Jueces de derecho.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 5.º El Tribunal del Jurado conocerá:
1.º De las causas por delitos comprendidos en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del cap. 1.º, tít. 2.º, libro 2.º del Código; en el cap. 2.º del mismo título, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º

2.º De las causas por los siguientes delitos: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones graves, de los artículos 429, 430, núm. 1.º del 431 y 432, duelo, violación y abusos deshonestos, corrupción de menores, rapto, detenciones ilegales, sustracción de menores, robos é incendios.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley Electoral.

4.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

2.º Los delitos de injuria y calumnia cometidos contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 7.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por el concepto que el delito haya merecido á las partes acusadoras, al solicitar la apertura del juicio.

Art. 8.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, así como de los frustrados y tentativas, de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros, y de los que resulten modificados en sus elementos constitutivos por virtud de las pruebas practicadas en el juicio.

Art. 9.º El Tribunal Supremo conocerá siempre de las causas que la ley orgánica le atribuye, cualesquiera que sean los delitos cometidos por los acusados.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 10. Las funciones de Jurado son honoríficas, y no pueden ser ejercidas más que por un español seglar.

Art. 11. Para ser Jurado se requiere además:

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, si pagase además alguna cuota de contribución directa para el Tesoro público.

El que tuviese algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 5.000 pesetas ó más en Madrid y de 3.000 fuera, aun cuando no fuese cabeza de familia ni pagase contribución, podrá ser también Jurado si reuniera las demás condiciones.

Podrán serlo asimismo los que fueren ó hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército.

Art. 12. Si hubiese alguna dificultad en las Provincias Vascongadas y Navarra para acreditar la circunstancia de la contribución directa, se entenderá que tienen el derecho de ser Jurados, si reúnen las condiciones de la ley, los que tengan alguna propiedad ó ejerzan cualquier industria ó profesión que obliguen en las demás provincias al pago de contribución, y los que lleven en arrendamiento fincas rústicas.

Art. 13. No tienen capacidad para ser Jurado:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que se hallaren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido sin delinquir un año después de cumplida aquélla.

4.º Los que hayan sido condenados por cualquier delito más de dos veces, mientras no transcurran diez años sin delinquir desde la última condena.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los quebrados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si se hubiese expedido contra ellos mandamiento de apremio.

Art. 14. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro del Poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de cualquier Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular y Farmacéutico, en los pueblos en donde no hubiese más de uno.

6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.º Con los de auxiliares de los Tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 15. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, cuando hayan dejado de serlo al celebrar el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 16. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó adjunto en el año inmediato anterior.

Formación de listas de Jurados.

Art. 17. Las primeras listas de Jurados se formarán por la Junta municipal, que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, y dos Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal desempeñará las funciones de tal sin voto.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley.

Art. 18. En las poblaciones en que hubiera un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente Alcalde respectivo, y de dos Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 19. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Mayo para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, y excluyendo á los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los artículos 13 y 14 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en las listas de éstos.

Art. 20. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso, serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que establecen los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

Art. 21. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar la inclusión y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 16 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 22. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 23. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 24. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificarán al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará firme la resolución.

Art. 25. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá á la Audiencia ó Sala de lo criminal los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir ante el Tribunal de apelación en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 26. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia ó Sala de lo criminal del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, el Tribunal acordará la procedente.

Art. 27. Si el particular apelante se hubiere personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que

hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 28. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.

Art. 29. La Audiencia ó Sala de lo criminal remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 30. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará la Junta, la cual, en vista de aquella, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 31. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 32. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 33. El Juez municipal remitirá en los quince primeros días de Agosto á la Junta gubernativa de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la general respectiva las copias mencionadas en el artículo anterior, acompañadas de otras listas comprensivas de la décima parte de los incluidos en cada una de las generales que conceptúen más aptos para desempeñar el cargo de Jurado, con expresión sucinta de los fundamentos de su juicio.

Art. 34. Después que la respectiva Junta ó Sala de gobierno haya recibido las listas de todos los Jueces municipales, se reunirá oportunamente, procurando hacerlo antes del 20 de Agosto, para formar las listas últimas.

Art. 35. Se formarán dos listas definitivas de Jurados para cada partido judicial: unas cabezas de familia y otra de capacidades, teniendo en cuenta para ello las listas adicionales, aunque sin obligación de atenderse exclusivamente á ellas.

La primera no podrá contener menos de 200 nombres, ni menos de 100 la segunda; y en las capitales de provincias ó poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de partido solo se formará una lista general de cada clase, si bien en este caso se aumentará el número de Jurados que en ellas deban figurar en la proporción de 100 cabezas de familia más por cada partido que exista dentro de la población y de 50 capacidades.

Cuando la densidad del vecindario lo exija, podrá aumentarse en una tercera parte el número de Jurados que hayan de figurar en las últimas listas de partido ó poblaciones comprensivas de varios.

Art. 36. Si no resultare número suficiente de capacidades en cada partido judicial, se completará aquél con los que fueren necesarios entre las cabezas de familia que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 37. Se procurará, en cuanto fuere posible, que los elegidos de ambas listas correspondan á todos los términos municipales del respectivo partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Art. 38. Formadas así las listas definitivas de Jurados, se remitirán certificadas de cada una de ellas á los Presidentes de las respectivas Audiencias generales y á los Jueces de partido, archivándose las originales remitidas por los Jueces municipales en la Secretaría de gobierno.

Art. 39. Los Jueces de partido remitirán también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviese ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criante mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto al vecino más próximo.

Se observarán respecto de estas notificaciones lo que respecta de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 40. El Presidente de la Audiencia general remitirá asimismo, del 1.º al 5 de Septiembre, al Gobernador de la provincia respectiva una copia certificada de las listas de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*, y otra general al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 41. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de la Audiencia de lo criminal y Presidente de la general respectiva, para que éste lo comunique á la Sección ó Sala á que corresponda, los individuos de las listas definitivas que se hallaren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley.

Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal darán cuenta al de la general de las comunicaciones que en este sentido reciban.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 42. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 43. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 44. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por manifestar primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que en el término de segundo día la presente en los expresados términos.

Art. 45. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intentan valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658, y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 46. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo

siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 47. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 48. Si en las conclusiones de calificación se imputasen á una misma persona, ó á distinta, delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia ó Sala de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considere procedente.

Art. 49. Si dada la calificación de las partes acusadoras, la Audiencia ó Sala de lo criminal entendieren que el delito es de su competencia, lo declarará así para la sustanciación ulterior de la causa, sin perjuicio de los recursos de las partes sobre dicha declaración de competencia.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 50. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal.

Los trimestres serán:

De 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio.

Y de 1.º de Julio á 30 de Septiembre.

Art. 51. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hallen en estado de someterse al Jurado en el trimestre próximo.

Esto no obstante, si durante cada trimestre llegase alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna el Jurado dentro del mismo, aun cuando se haya verificado el alarde general.

Art. 52. Después de este alarde, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades, formadas ambas con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada población. A medida que vaya sacando cada una de las 36 papeletas, la entregará al Presidente, que la leerá en alta voz.

Terminada esta operación, el Tribunal fijará el día en que los 36 designados deban presentarse en el punto donde haya de constituirse el Jurado.

Antes de hacerse el sorteo, se excluirán de las listas las personas que hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad expresado en los artículos 13 y 14, según resulte de las partes que hubiesen pasado los Jueces municipales en cumplimiento del deber que les impone el art. 41 de esta ley.

Igual exclusión se hará de las personas que hubiesen acreditado ante las mismas Salas ó Audiencias de lo criminal la incapacidad ó incompatibilidad que tengan.

Art. 53. Todos los actos mencionados en los artículos anteriores serán públicos y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará el Secretario, rubricándola el Presidente, en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio y estarán selladas y rubricadas por el mismo Presidente.

Art. 54. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en los artículos precedentes, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 Jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad del artículo 61 de esta ley, en el día y sitio que el Tribunal hubiese señalado, y mandará expedir asimismo los exhortos ó órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 55. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 56. Durante la segunda quincena de los meses de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 57. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 58. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 59. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido.

Art. 60. Tan luego como el Juez del partido reciba cumplimentados los mandamientos, remitirá á la Sección de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 61. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 36 designados, con tal que concurren á lo menos 28.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante la Sección de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al parti-

do á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otro los que faltan.

La Sección acordará al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante la misma, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Recusación de los Jurados.

Art. 62. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirá la Sección con todos los Jurados que se hubiesen presentado; y si el número de éstos fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión.

Art. 63. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 41, llamándolos uno á uno, é interrogándolos si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Art. 64. El Fiscal y las partes tienen derecho á recusar en este acto á los Jurados que se encuentren en cualquiera de dichos casos si se presentan en el acto los justificantes correspondientes, acerca de lo cual y en vista de lo que allí mismo manifiesten las otras partes, resolverá inmediatamente la sección de derecho lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 65. Acto seguido el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, mas los dos suplentes, que con la Sección han de formar el Tribunal.

Art. 66. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que la parte á quien corresponda manifieste si acepta ó recusa como Jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente hasta que haya 14 Jurados no recusados, contando al efecto las papeletas que queden en la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes.

Art. 67. El derecho de hacer estas recusaciones perentorias é inmotivadas es alternativo entre las partes acusadoras y los procesados, de modo que cuando corresponda á éstos no podrán usarle aquéllos ni viceversa; y para ejercitarlo en cada caso se pondrán de acuerdo los actores particulares con el Fiscal, y los procesados entre sí y con los responsables civilmente.

Art. 68. Este derecho de recusación corresponde personalmente á los procesados, que serán quienes comiencen á ejercitarlo; y si fuese impar el número de los Jurados que puedan recusarse, podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 69. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo, y ordenará que se proceda á recibir juramento.

Del juramento de los Jurados.

Art. 70. Puestos de pie los 14 Jurados, el Presidente proclamará las siguientes frases. «¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los derechos punibles que se les imputa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Lo juro.»

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente y en vez de decir. «Si juro,» pronunciará las siguientes frases: «Lo juro por mi honor.»

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: «Si así lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 71. El Jurado que se negase á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

Del juicio.

Art. 72. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso la resolución que la Sala ó Audiencia de lo criminal hubiese dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de esta ley.

Art. 73. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento.

Art. 74. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 75. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo de la ley se les concede.

Art. 76. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados, sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia.

Art. 77. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 78. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamaren, si fuese posible.

Art. 79. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas ó informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya versado la disensión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos, y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 80. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas soliciten la absolución completa de los procesados, la Sección de derecho dictará sin más trámites un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 81. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 79, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 82. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resulte la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 83. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad que se comprendieron en las conclusiones de la acusación y de la defensa, así como los relativos á las faltas incidentales.

Quando fueren complejos los hechos que hayan de ser jurídicamente calificados, se formularán todas las preguntas precisas para la mejor determinación y aclaración de los elementos que entren en aquéllos.

Art. 84. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 85. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio; se formularán preguntas separadas por cada uno: y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 86. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa. No se formularán preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 87. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «N. N. es culpable de haber.... (Aquí se reseñarán con precisión y claridad el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 85, determinando los elementos materiales y morales del delito, pero sin expresar denominación alguna jurídica, y se agregarán, cuando fuese necesario, las circunstancias de tiempo, lugar, objeto, etc.)

Si se trata de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

¿La ejecución del hecho se ha verificado.... (Aquí se indicará según los términos de la ley, los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes alegadas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.)

¿N. N. está exento de responsabilidad criminal por.... (Aquí se expresarán los elementos de hechos constitutivos de cada circunstancia.)

Si se tratare de un menor comprendido en el caso tercero, artículo 8.º del Código penal, se preguntará:

¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho.... (Aquí su descripción.)

¿N. N. es culpable de haber.... (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta accidental.)

Art. 88. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiencia, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el auto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente pretesta.

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 89. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas,

sacadas por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 90. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase su nombramiento.

Art. 91. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 92. En el caso de que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltar á la comunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Art. 94. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 95. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: «Sí ó no.»

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpatibilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstos. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellos.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar. El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpatibilidad.

Art. 98. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solamente lo siguiente:

A las preguntas (Aquí las preguntas copiadas: Sí ó no.) Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 99. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 71 de esta ley.

Art. 100. El Jurado que revelare el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 120, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 101. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

Del juicio de derecho.

Art. 102. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 103. Así el Fiscal, como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 104. Terminados estos informes, é inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpatibilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 105. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiere ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 106. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 107. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absoluta se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpatibles, á no ser que estuvieran también presos por otro delito.

Art. 108. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, y es aplicable todo lo demás

que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 109. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 110. Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones de aquél se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

De la suspensión del juicio.

Art. 111. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 112. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 113. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa.

Disposiciones comunes.

Art. 114. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuándose las que á juicio de la Sección de Magistrados deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 115. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 116. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 117. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 118. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviese alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 91 al 98 inclusive.

Art. 119. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio, ó á instancia de parte, que retirándose de nuevo á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio, ó á instancia de parte, al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 120. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al de la Sección. Si ésta, después de examinar el acta creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 121. Si la Sección desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 122. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, bien de oficio, bien á petición de parte, cuando por unanimidad declaren que el Jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección sólo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpatibilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpatible.

Art. 123. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 124. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 125. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 126. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento

to criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 127. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en todos aquellos casos previstos en la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 88 y 121 de esta ley.

2.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

3.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 128. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviere que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 129. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se autoriza al Gobierno de S. M. para suspender el juicio por Jurados en territorio determinado de la Península ó Islas adyacentes, cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la medida para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia.

La suspensión puede referirse á todos los delitos sometidos á la competencia del Jurado, ó solamente á algunos de ellos.

La suspensión se resolverá por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal del territorio al cual se aplique la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en cuanto se reúnan.

Para que la suspensión á que se refieren los párrafos anteriores se prolongue por más de un año, se requiere la autorización expresa de las Cortes.

La Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá de las causas á que se contraiga la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

2.ª Se le autoriza asimismo para que, oídas las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, fije las reglas necesarias para la formación de listas de Jurados, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

3.ª Las reglas que establece el Gobierno de S. M. en cumplimiento de las dos disposiciones transitorias anteriores, se declararán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y formarán parte integrante de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Juan de Alaminos y Vivar pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Ingenieros D. Andrés Brull y Sinués, Comandante general Subinspector de dicho Cuerpo en el distrito de Andalucía, cese en el referido cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. Joaquín Bennaser y Frontera; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma, con destino de Comandante general

Subinspector de la misma en el distrito de las islas Baleares, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Lassarte y Rodríguez.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 22 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Burgos, al Subinspector Médico de primera clase D. Manuel Capdevila y Ferrer.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 22 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Castilla la Vieja, al Inspector Médico de segunda clase personal, Subinspector Médico de primera clase efectivo, D. Gregorio Andrés y Espala.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 22 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Aragón, al Subinspector Médico de primera clase D. Francisco Esteve y Soriano.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 22 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de las Provincias Vascongadas, al Subinspector Médico de primera clase D. Federico Illas y Vidal.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar la adjunta plantilla de Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia, formulada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 del mes actual, para las provincias que en la misma se consignan, no sufriendo alteración alguna por ahora el personal de las restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Seguridad.

	Sueldos. — Pesetas.	Grati- ficación. — Pesetas.
PLANTILLA		
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE		
<i>Barcelona.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Jefe de Sección del ramo en el Gobierno civil.....	4.000	
Un Inspector especial.....	3.000	
Siete id. de segunda clase, á 2.000 pesetas.....	14.000	
<i>Cádiz.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera.....	3.000	
Tres id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	4.500	
Comandancia del Campo de Gibraltar:		
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Un id. de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
<i>Ceuta.</i>		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
<i>Coruña.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Tres id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	4.500	
<i>Granada.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cuatro id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	6.000	
<i>Málaga.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cinco id. de tercera, á 1.500 pesetas....	7.500	
<i>Sevilla.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cuatro id. de tercera, á 1.500 pesetas....	6.000	
<i>Valencia.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cinco id. de tercera, á 1.500 pesetas....	7.500	
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE		
<i>Alicante.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	1.800
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de tercera.....	1.500	
Inspección de Alcoy.		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
<i>Burgos.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Dos id. de tercera, á 1.500 pesetas.....	3.000	
<i>Córdoba.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de tercera.....	1.500	
<i>Murcia.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de tercera.....	1.500	
Inspección de Cartagena:		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
<i>Oviedo.</i>		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera.....	1.500	
<i>Toledo.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	1.800
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera.....	1.500	
<i>Valladolid.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera.....	1.500	
<i>Zaragoza.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Tres id. de tercera, á 1.500 pesetas.....	4.500	
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE		
<i>Baleares.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera.....	1.500	

	Sueldos. Pesetas.	Grati- ficación. Pesetas.
<i>Cáceres.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
<i>Ciudad Real.</i>		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
Un id. de tercera para Alcázar de San Juan.....	1.500	
<i>Gerona.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de segunda.....	2.000	
Cuatro id. de tercera, á 1.500 pesetas...	6.000	
<i>Guadalajara.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
<i>Guipúzcoa.</i>		
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Dos id. de tercera, á 1.500 pesetas.....	3.000	
<i>Huelva.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
<i>Huesca.</i>		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
<i>Juén.</i>		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
<i>León.</i>		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
<i>Lérida.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
<i>Logroño.</i>		
Dos Inspectores de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	3.000	
<i>Navarra.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de segunda id.....	2.000	
Un id. de tercera id.....	1.500	
<i>Orense.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	1.800
Dos Inspectores de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	3.000	
<i>Salamanca.</i>		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
<i>Santander.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera id.....	1.500	
<i>Tarragona.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
<i>Vizcaya.</i>		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera id.....	1.500	
TOTAL.....	237.860	54.360

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente incoado á instancia de D. Valentín Briviesca y Andrés, Alcaide de la cárcel de Albacete, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien declararle exceptuado de oposición y confirmarle en el cargo de Vigilante primero de Establecimientos penales, con funciones de Director de dicha cárcel, y sueldo de 2.000 pesetas anuales, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado; quedando por lo tanto la plaza que desempeña excluida de la convocatoria anunciada por Real orden de 4 de Agosto de 1886, y entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado en las condiciones que señala dicho artículo 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto si en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Servicios de D. Valentín Briviesca y Andrés.

Capataz del penal de Valladolid en 7 de Septiembre de 1858.
 Cesante por dimisión en 31 de Mayo de 1859.
 Capataz del presidio de Isabel II en 6 de Agosto de 1859.
 Idem del de Alcalá de Henares en 30 de Noviembre de 1859.
 Furriel del presidio del Canal de Urgel en 10 de Noviembre de 1860.
 Cesante por supresión en 27 de Marzo de 1862.
 Furriel del de Cartagena en 24 de Abril de 1862.
 Ayudante del de Tarragona en 23 de Mayo de 1863.
 Cesante en 26 de Junio de 1865.
 Ayudante del de Cartagena en 20 de Septiembre de 1865.
 Cesante en 23 de Octubre de 1865.
 Furriel del de Zaragoza en 1.º de Febrero de 1866.
 Cesante en 20 de Noviembre del mismo año.
 Furriel del de Baleares en 8 de Noviembre de 1867.
 Cesante por traslación al de Zaragoza en 6 de Mayo de 1868.
 Cesante en el de Zaragoza en 20 de Octubre de 1868.
 Ayudante del de la Coruña en 21 de Noviembre de 1868.
 Trasladado al de Cartagena en 21 de Septiembre de 1869.
 Cesante en 15 de Enero de 1870.
 Ayudante del de Cartagena en 28 de Marzo del propio año.
 Trasladado al de Baleares en 23 de Julio de 1870.
 Cesante en 3 de Diciembre de 1872.
 Ayudante del referido presidio de Baleares en 29 de Enero de 1874.
 Cesante en 1.º de Marzo de 1875.
 Repuesto en aquel destino en 29 del mismo mes y año.
 Cesante en 9 de Marzo de 1876.
 Alcaide de la cárcel de Sagunto en 20 de Octubre de 1876.
 Cesante por dimisión en 6 de Mayo de 1878.
 Furriel del penal de Baleares en 30 de Julio de 1878.
 Ayudante del mismo penal en 29 de Marzo de 1881.
 Ascendido por Real orden á Ayudante segundo en 6 de Junio de 1882.
 Trasladado al penal de San Miguel de los Reyes en 22 de Enero de 1883.
 Cesante por reforma en 4 de Mayo de 1884.
 Alcaide de la cárcel de Badajoz en 3 de Marzo de 1886.
 Trasladado á la de Albacete en 4 de Junio último.
 Total de servicios en 5 de Julio próximo pasado, veintinueve años, un mes y seis días.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

Infantería.

Empleo de Teniente por Real orden de 6 de Noviembre de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso:

A los Alféreces D. Antonio Guerrero Fernández, D. Leonardo Alvarez Otero, D. Francisco González Peiró, D. Antonio Rodrigo Manzano, D. José Díaz Saco, D. Jenaro Docasal Quinteiro, D. Policarpo Cebrián Marroquí, D. Tomás Peris Rodríguez, D. Dámaso Rasilla Fernández, D. Crispulo Terán González, D. Jerónimo Encina Castaños, D. Joaquín Benages Chiva, D. José Perales Ramos, D. Francisco Algarra Idón, D. Manuel Barrios Tascón, D. Juan Blázquez Cañamero, Don Francisco Bárcena Alonso, D. Virgilio Hospital Casanova, Don Antonio Fernández López, D. Antonio Mata Fernández, Don José Cebrián Fernández, D. Martín Rebate Marcos, D. José García Piquer, D. Alejandro García Fernández, D. Antonio Luna Rivas, D. Manuel Sánchez Ramos, D. Francisco Bastida Díaz, D. Modesto Brañas Lombrán, D. Valero Bellido Garcés, D. Ramón Cortiles Polo, D. Miguel Aloy Amor, D. Felipe Rubio Monroy, D. Frutos Cachorro Velasco, D. Francisco Pérez Martínez, D. Julián Balmaceda García, D. Martín Laiz Laiz, D. Domingo Maci Pover, D. Victoriano Ruiz Barrios, D. Manuel Alvarez García, D. Mauricio López Martín, D. José Marzal Ferrel, D. Elías Mosquilla González, D. Dionisio Lobo López, D. Dionisio García Arroyo, D. Domingo Polo Dolz, Don Antonio Martínez Martínez, D. Emilio Soria Cruz, D. Lorenzo Aguado Gil, D. Julián Jiménez Puerto, D. Tomás López Gil, D. Salvador González Vázquez, D. Francisco Adelantado Bolos, D. Juan Pérez Domingo, D. Jerónimo García Fernández, D. José Zorio Macián, D. Simeón Rojo Nogales, D. Serafín Campillo Noriega, D. Cirilo Cristóbal Gracia Villacampa, Don Pedro Adrogán Mas, D. Pablo Bejarano Manzano, D. Juan Azorín Martínez, D. Leonardo Blanco Alvarez, D. Claudio Navarro Bartolí, D. Ildefonso Fernández Peral, D. José Polo Aranda, D. Juan Cerezo Melgarejo, D. Agapito Noguera López, D. Dionisio Martínez Ceballos, D. Fernando Fuentes Martínez, D. Natalio González Cuéllar, D. Ulpiano Bajo Felipe, D. Agustín Chillido Suárez, D. Francisco González Cabezas, D. José López Balaños, D. Juan Mouzas Planeyas, D. Ramón Juan Cañeda, D. Ildefonso Folgado Martín, D. Federico Gil Alonso, D. Bonifacio Campos Rodríguez, D. Manuel García del Sol, D. Lorenzo Alfaro Cruz, D. Vicente Martínez Perales, D. Pedro Sánchez Martínez, D. Manuel Moro López, D. Juan Hernández Hermosa, D. Diego Gutiérrez Sánchez, D. Andrés Sánchez Jiménez, D. Joaquín Broalla Zaragoza, D. José Alvarez Vázquez, D. Juan Erol Gil, D. Vicente Pazos Pinto, Don Ezequiel Rodríguez Blasco, D. Manuel Luna Prada, D. Cristóbal Marín Martínez, D. Francisco Madrona Sánchez, D. Juan González Hernández, D. Antonio Carrera Rodríguez, D. Anto-

nio García Martín, D. Andrés Juez Gil, D. José Ayala Plaza, D. Antonio Terrero Terrero, D. Francisco Blasco García, Don Juan Ruiz Chueca, D. José Juery Sancho, D. Cesáreo Macho García, D. Antonio Alvarez Diéguez, D. Ventura Alvarez Barro, D. Antonio Martínez Carretero, D. Esteban Santamaría Bouladier, D. Julián Carrasco Miguel, D. Juan Jiménez Conde, D. Joaquín Bendrell Paños, D. Raimundo Aznar Bareca, D. Bernabé Martínez Gómez, D. Hermenegilde Tuya Hernández, D. Esteban Martínez Prado, D. José Nieto Tejera, D. Emilio Montes Chansón, D. Luis Cerrato Piña, D. Bernardo Peña Beltrán, D. Manuel de la Torre Oblasé, D. Domingo Aisa Ortiz, D. Jenaro Caballero Caballero, D. Cirilo Rincón Sanz, D. Elías López Alvarez, D. Mateo Escudero Borgujo, D. Francisco Boluda Rey, D. Císio Boy Atafalla, D. Clemente Pérez Arca, D. Demetrio Vicuña Diego, D. Nicolás Urquilo Ortega, D. Rafael Carmona Bautista, D. Lorenzo Amor Moreno, Don Gerardo Núñez Martín, D. Joaquín Elena Borquillo, D. Angel Vázquez Hernández, D. Manuel González Díaz, D. Braulio Valle Estévez, D. Juan García Pintado, D. Antonio Ormigo Vega, D. Fernando Alvarez Malillos, D. Natalio Lozoya Villacampa, D. José García Garrique, D. Federico Rabadán Molina, D. Zacarías Pérez Gaya, D. Luis Pérez Anzontegui, D. Ricardo Sellés Amor, D. Bartolomé Torres Moranta, D. José Sedantes Granja, D. Manuel Pérez Hernández, D. Carlos Valero Paláu, D. José Emperador Celis, D. Manuel Blanco García, Don José Cristóbal Sandoval, D. Emilio Bolea del Castillo, D. Urbano Macarrón Montejo, D. Romualdo Martínez Benito, D. Ernesto Gil Serrano, D. Francisco Carrosera Castoyare, D. Gerardo Rivera Arteché, D. Vicente Sastre Cortés, D. Cesáreo Carrascal Tinoco, D. Eduardo Catalán Eserich, D. Miguel Fustiguera Gil, D. Jesús Molina Hernández, D. Juan Delgado López, D. José Román Brinis, D. Domingo Molina Ugena, Don Juan Merino Pihils, D. Domingo Escartín Catalinete, D. Emilio Romerán Delgado, D. Trinidad Esteban Prieto, D. Silvestre Sánchez Loarte, D. Eliseo González Alcantarilla, D. Juan Durán Murillo, D. Heliodoro Sánchez Herrera, D. José Hernández Plá, D. Ricardo Sotelo Rodríguez, D. Julio Aguado Nieto, Don Manuel García Amató, D. Antonio Felú Arjona, D. Luis Jiménez Pajarero, D. Luis Figueras Hernández, D. Luis Peláez Bermúdez, D. Eduardo Mato Rodríguez, D. Alberto López Jiménez, D. Mariano García Martínez, D. Rafael Soler Braojos, D. Pablo Escudero Rosal, D. Ricardo Núñez Chinchón, D. Francisco Gómez Zera, D. Eduardo Benito Roquero, D. Ramón Fortuni Morales, D. Francisco Monedero Martínez, D. Luis López Peñalver, D. Antonio Jimeno San Martín, D. Manuel Bustamante López, D. Francisco Hurtado Pérez, D. Andrés Crespo Navarro, D. Manuel Aguado del Olmo, D. Arturo San Román Taboada, D. José Roselló Aloy, D. José Díaz Sánchez, Don Francisco Martínez Vicente, D. Roque Carpeloz Aznar, D. Carlos Casa Aguiá, D. Joaquín Gómez Parra, D. Rafael Ruano Campo, D. Atilano López Ramos, D. Francisco Simón Gil, D. Diodoro Mateo San Juan, D. Guillermo Correa Mayoral, D. Francisco de la Oliva Campos, D. Pascual Carratalá Romero, D. Santiago de la Hoz Rincón, D. Bartolomé Martínez Carrero, D. Clemente Callizo Lobera, D. Gerardo Chacón Saavedra, D. Francisco Guillén Oríos, D. Antonio Lekunkul Pardo Pimentel, D. Juan Fernández Guisado, D. Eladio Enamorado Herrero, D. Trifón Angulo Santos, D. Román Hernández Lorenzo, D. Juan Plaza Pérez Garzón, D. Manuel Díaz Elías, D. Bonifacio Sáez García, D. Ramón Blanco Alvarez, D. Basilio Alvarez Redondo, D. Eduardo Felú Boda, D. Mateo Ayllón Ibáñez, D. Hilario Arnáu Mateo, D. Gonzalo Rodríguez Martínez, D. Dionisio Güeros Bier, D. Ricardo Rodríguez Macedas, D. Miguel Ortiz Fernández, D. José Pérez Guerrero, D. Angel Cruz Blanco, D. Manuel Escobar Torrero, D. Juan Ortiz Ledesma, D. Joaquín Barrenas Ulgarín, D. José Ruiz Ruiz, D. Nicolás Sánchez Rodríguez, D. Miguel López Camacho, D. Ruperto Fernández Baamonde, D. Bernardino Pozo Clemente, D. Luis Fontes Bacubotsel, D. Eduardo García Molina, D. Víctor Melero Castillo, D. Antonio Malhueda Martínez, D. Ignacio Herrero Sancho, D. Telesforo Herrero Bernardo, D. Mariano Rivero González, D. Fernando Lamas Gassó, D. Ricardo Logroño Cabanillas, D. Francisco Phasia Canoves, D. Narciso Barberá Timoneda, D. Bernabé Fernández Villalta, D. Diego Jiménez Turull, D. José López Mascaró, D. Augusto Arnáu Ruiz, D. José Vasco Vasco, D. Miguel Guerrero Ortega, D. Enrique Ledesma Núñez, D. José Martínez Cases, D. Fernando Ruiz Pérez, D. Antonio Díaz Guevara, D. Mariano Balcajo Rojo, D. Manuel Baró Suárez, D. Laureano Maqueda Pérez, D. Saturnino Ruiz Ojeda, D. Francisco Rodríguez Castillo, D. Miguel Ruiz Pinillos, D. Germán Villanueva Díaz, D. Hipólito Costisaj González, D. Enrique García Barrachina, D. Angel Montero Renada, D. Juan Magayas Plazas, D. Ricardo Fernández Algarra, D. Comerino Merino Díaz, D. Joaquín Casal Vallés, D. Francisco Santana Fonseca, D. Ramón López Alexandre, D. Leonardo Pintado García, D. José Payueta Bastida, D. Enrique Ruiz Bidondo, D. José Vico Hernández, D. Adolfo Lobo López, D. José Mestares Bueso, D. Julian Fort García, D. Manuel Fernández Díaz, D. Francisco Ruiz Amor, D. Pedro Puchal Martínez, D. Mariano Centeno Espiga, D. Enrique Irrabir Larrañaga, D. Ildefonso Barraca Toledo, D. Waldemiro Rogado Carmena, D. Avelino Gollar Herreros, D. Manuel Molina Alcántara, D. José Martínez Candelas, D. Satorio Lumeras Muñoz, Don Victoriano Goy Capón, D. Carlos García Alejo, D. Enrique Nové Inglada, D. Antonio Ibáñez Sollosso, D. Juan Lasso Pérez, D. Francisco Martínez Jiménez, D. José Garmilla López, D. Juan González Tamame, D. Sebastián Arenas Loma, Don Francisco Rodríguez Gómez, D. Juan Merino Díaz, D. Mateo Fernández Chicarro, D. Rafael Arbós Alonso, D. José Pardós Vallés, D. Isidro Castillo Ruiz, D. Miguel Supelria Roche, D. Valeriano Bermejo González, D. Francisco García Montero,

D. Martín López Vidalle, D. Juan Gil García, D. Cipriano Pereyó Parmé, D. Vicente Llinar Font, D. Gabriel Salvador González, D. Lorenzo Rojas Sanz, D. Santiago Alonso Liébanas, D. Cayetano Bucardo López, D. Felipe Gil Pintado, Don José García García, D. Juan Alcaraz Manzanares, D. José Castellanos Cabanillas, D. Valentín Martín Rodríguez, Don Antonio Lorenzo Puerta, D. Gregorio Monforte Díaz, D. Fernando Lara Herrera, D. Antonio Rodríguez Debas, D. Francisco Blanco Fernández, D. Pedro Abad Huero, D. Francisco Conde Cordón, D. Salustiano Alegre Batalla, D. Ceferino García Campos, D. Prudencio López Fernández, D. Isaac Klasle García, D. Silverio Bartolomé del Saz, D. Esteban Martínez Astigarraga, D. Salustiano Payas Albendas, D. Francisco Dorado Font, D. Francisco Martínez Ibarra, D. Enrique Rejón Jiménez, D. Félix Gómez Cruz, D. Francisco Mora Cerezo, D. Eduardo Ruiz Ramírez, D. Antonio Panet Galla, D. Fernando Calero Vélez, D. Leandro López Dóriga, D. Fructuoso Ayala González, D. Juan Fernández Galera, D. Juan Montes Moreno, D. José García Gómez, D. Ramón Salgado Díaz, Don Luis Bengoechea Aquino, D. Ignacio Cornell Anglada, Don Juan Molina Rey, D. José Autrán Rodríguez, D. Miguel Portilla Orúe, D. José Rodríguez Briones, D. Tomás Ezpeleta Raneda, D. Antonio Quirós Ebrí, D. Luis Gareño Rodríguez, D. Constantino Marcos Ferro, D. Pedro Arias Agustí, D. Luis Villón Serra, D. José Armengol Vidal, D. Claudio Orejuela Fernández, D. Agustín Bravo Martínez, D. Juan García Velasco, D. José Real Marchena, D. Luis Prospe Ramos. (Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estepona, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Montefrío, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.180 de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.140 de id.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.078 de id.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.046 de id.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 997 de id.

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 965 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 915 á 923 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 867 á 877 de idem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 721 á 735 de id. Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Banco de España.

20.º SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
---	--	---	--

SERIE A			
49	481 á	90	6.786
247	2.461	70	7.027
567	5.661	70	7.332
833	8.321	30	7.582
985	9.841	50	7.895
1.551	15.501	10	8.170
1.794	17.931	40	8.353
1.807	18.061	70	8.391
2.317	23.161	70	8.411
2.561	25.601	10	8.738
3.414	34.131	40	9.060
3.462	34.611	20	9.195
4.012	40.111	20	9.301
4.352	43.511	20	10.303
4.423	44.221	30	10.758
4.429	44.281	90	11.583
4.711	47.101	10	11.727
4.896	48.951	60	11.813
5.184	51.831	40	12.135
5.293	52.921	30	12.534
6.030	60.291	300	12.567
6.490	64.891	900	12.633
563	5.621 á	30	6.109
740	7.391	400	6.119
1.719	17.181	90	6.518
2.129	21.281	90	6.681
2.849	28.481	90	7.064
3.585	35.841	50	7.114
3.886	38.851	60	7.128
3.952	39.511	20	7.491
4.147	41.461	70	8.190
4.156	41.551	60	8.850
4.260	42.591	600	9.031
4.439	44.381	90	9.334
4.474	44.731	40	9.888
4.594	45.931	40	9.931
4.808	48.071	80	9.933
5.380	53.791	800	
401	4.001 á	10	5.824
1.301	13.001	10	5.901
1.737	17.361	70	6.154
1.845	18.441	50	6.206
1.888	18.871	80	6.286
1.963	19.621	30	6.461
2.226	22.251	60	7.140
2.449	24.481	90	7.154
2.660	26.591	600	8.013
3.025	30.241	50	8.055
3.354	33.531	40	8.253
3.828	38.271	80	8.731
3.933	39.321	30	8.995
4.249	42.481	90	9.287
4.461	44.601	10	9.845
5.533	55.321	30	
609	6.081 á	90	1.900
1.182	11.811	20	1.956
1.192	11.911	20	2.327
1.244	12.431	40	2.549
1.378	13.771	80	
89	881 á	90	1.133
805	8.041	50	1.278
921	9.201	10	1.379
			18.991 á 19.000
			19.551
			23.261
			25.481
			36
			80
			90
			11.321 á
			12.771
			13.781

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º.—El Gobernador, Albacete.

El Consejo de gobierno ha acordado que los efectos públicos depositados en el Banco, llamados á la conversión en los nuevos billetes hipotecarios de la isla de Cuba por el Real decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, se conserven en su actual estado, sin que el Banco haga gestión alguna por su parte para la conversión, á menos que los depositantes lo pidan por escrito antes del día 15 del corriente, respecto á los efectos que tienen derecho á bonificación, y hasta el 31 de Enero inmediato para los demás, en cuyo caso se encargará el Banco de presentar los respectivos valores donde corresponda.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 23 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 99'90 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Antonio D. Fernández.....	7.436	99'90
D. Leopoldo Arévalo.....	9.310'47	99'90
D. Agustín María Cazo.....	7.632'83	98'85
D. Juan Ramón.....	2.430'86	99'89

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Agustín María Cazo..	7.632'83	98'85	7.545'05
D. Juan Ramón.....	2.430'86	99'89	2.428'18
D. Antonio D. Fernández.	7.436	99'90	7.428'56
D. Leopoldo Arévalo.....	9.310'47	99'90	9.301'15
	26.810'16		26.702'94

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Director general, P. I., Enrique de Linaceros.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio solicitadas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y recibidas en el Conservatorio de Artes durante el mes de Octubre de 1886.

Número 1.821.—D. Manuel Fernández y Martínez, vecino de Jerez de la Frontera, Cádiz, y D. Alberto Romero y Fontán, de la misma vecindad, constituidos en Sociedad mercantil bajo la razón social de Romero y Fernández: Una marca de comercio titulada *Anís del Caballo* para distinguir vinos, aguardientes, licores y sus similares.

Descripción.—Tiene la etiqueta figura romboidal con las puntas cortadas, resultando ocho lados de distintas dimensiones. Está litografiada sobre fondo encarnado y en su parte superior lleva un rótulo en letras negras que dice: *Destilación especial de*, debajo y en fondo azul, formando marco al grabado del centro á manera de una media elipse, dos contornos dorados, dentro de los cuales se lee en letras también doradas: *Anís del Caballo*, en su parte superior, y como completando esa media elipse, por la parte inferior, una cinta celeste con bordes dorados igualmente, pero de distinto dibujo y mayores que las anteriores el nombre comercial *Manuel Fernández*, bajo el que la casa expendedora gira. El centro de este marco es una viñeta en la que aparecen pintado un hombre con pantalón blanco listado de azul, chaqueta y sombrero negro, aquella con cintas azules, que tiene sujeto por las bridas un caballo castaño oscuro, parado ante él; detrás del caballo hay pintados dos árboles y en el lado opuesto algún follaje. Más abajo de la cinta azul que lleva el nombre de *Manuel Fernández* y que forma el marco inferior de la viñeta descrita, un adorno, donde en fondo café se lee en letras blancas: *Jerez de la Frontera*, y en fin, bajo esto y á los lados de la viñeta, adornos dorados figurando racimos de uvas y hojas de parra.

El tarro cuya fotografía se acompaña es de forma cilíndrica y está cruzado longitudinal y transversalmente por rayas labradas en el vidrio que le hacen aparecer con multitud de cuadriláteros pequeños, en el centro de los cuales hay de relieve esta marca: *H*. En la parte que se puede llamar anterior y superiormente, hay una fajita lisa donde se coloca un impreso con una advertencia de la casa á los consumidores; debajo de ella otro espacio liso de forma romboidal á propósito para colocar la etiqueta que antes se ha reseñado. En la parte posterior del tarro y en el centro, un medallón redondo alrededor del cual va inscrito el letrero *Manuel Fernández. Jerez de la Frontera* y en el centro de él la misma marca *H* que hay en los cuadriláteros. El color del vidrio de los tarros es blanco y cerca del cuello llevan labradas imitando hojas.

Solicitó la marca el 26 de Agosto. Fué remitido el expediente por el Gobernador civil de Cádiz el 27 de Septiembre, y se recibió en el Conservatorio el 1.º de Octubre.

Núm. 1.822. D. Miguel Masía y Moltó, vecino de Alcoy, Alicante. Una marca de fábrica denominada *El Oráculo*, para distinguir papeles de fumar, en resma y en libritos y carteras.

Descripción.—«La marca representa un cuadro cerrado por los 12 signos del zodiaco y los nombres *Amon*, *Dodona*, *Delfos* y *Delos*, los primeros colocados entre los cuatro ángulos y los dos costados laterales, por su orden correlativo, separados por renglones que aparentan escritos antiguos, y los segundos en los cuatro lados menores del exágono que va inserto en el cuadro. El nombre de la marca *El Oráculo* ó *Libro de los destinos* se lee en la parte superior, y el de *Ritaura y Compañía, Alcoy*, en la inferior. Entre lujosos cortinajes, y con una *maná* asida de ellos, aparece la figura alegórica con los ojos vendados, que llamamos *El Oráculo*, la cual tiene en la otra mano *El libro de los destinos*, y para que el público pueda distraerse y averiguar el suyo, completamos el dibujo con una rueda caprichosa que encierra la cara del Sol, compuesta de varias secciones, en cuyas puntas extremas van enclavadas pequeñas esferas, y distribuida y ordenada sobre toda la dicha rueda numeración que tiene su correspondencia con las contestaciones impresas y numeradas que van al dorso para dar las soluciones. Esta marca será estampada con una tinta, en purpurinas y en cromos.»

Solicitó la marca el 27 de Septiembre; fué remitido el expediente por el Gobernador civil de Alicante en 28 de Septiembre, y se recibió en el Conservatorio el 1.º de Octubre.

Núm. 1.823.—La Sociedad mercantil domiciliada en esta Corte bajo la razón social de José Gil y Hermano.—Una marca de fábrica para distinguir sobres y papeles para cartas en cajas y en paquetes, tarjetas cortadas, libros, cuadernos y demás productos de su fabricación.

Descripción.—«Las muestras ó modelos presentados se hallan litografiados sobre cartulina de color blanco por el an-

verso, ó sea del lado en donde está estampado el dibujo, y azul por el reverso. El dibujo adopta, después de recortado, la forma de una caja para colocar sobres, cuyas caras, anterior y posterior, se hallan unidas entre sí por las caras superior é inferior: los costados que completan esta caja están estampados separadamente. La cara delantera de la caja está formada por un dibujo separado del borde por una faja ó intervalo en blanco, después del cual, sobre fondo azul, se destaca una orla roja con bordes blancos, en cuyo centro se ve una serie de círculos blancos colocados á igual distancia unos de otros; el intervalo que queda entre esta orla y el borde exterior del fondo está ocupado por líneas blancas que se entrelazan formando dibujos. Sobre la orla roja, tapando parte de ella, aparece un cuadrilongo que representa un tren de ferrocarril en el momento de salir de un túnel; los huecos que resultan entre el cuadrilongo y la orla son de un azul más oscuro con adornos uniformes de color blanco.

La parte inferior de la caja representa un cuadrilongo, cuyo ángulo superior izquierdo es de color azul claro; sigue á este color una franja blanca, separada del fondo rojo por una línea negra; el dibujo es el mismo en el ángulo inferior izquierdo, diferenciándose sólo en los colores, que son rojo, blanco y azul claro respectivamente. Del ángulo superior derecho al inferior izquierdo cruzan unas paralelas formadas por una franja blanca, otra más ancha roja, un filete blanco, una franja azul oscuro con adorno blanco en su centro, otro filete blanco, una franja azul claro y otra blanca. El centro lo ocupa un rombo, cuyos ángulos tocan por su vértice al borde exterior del dibujo; el rombo se compone de una línea azul, un espacio en blanco, tres líneas rojas, otro espacio mayor en blanco, siguen otras tres líneas rojas; un espacio en blanco y una línea azul; el centro del rombo es de color blanco. La figura principal de la cara posterior de la caja es un cuadrilongo colocado oblicuamente, y que representa en color azul un buque de vapor, visto en su mayor longitud; en el centro del buque hay un letrero que dice: *Correo*; en el pabellón de popa y en letras pequeñas otro que dice: *Madrid*; al lado izquierdo del cuadrilongo, y en segundo término, se distingue otra embarcación; á derecha é izquierda de este dibujo hay dos semicírculos negros con borde blanco. El resto de esta cara se compone de unas paralelas que corren del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, compuestas de un espacio blanco, otro muy ancho azul oscuro con adorno blanco en su centro, un espacio blanco, otro rojo y un filete blanco; el ángulo inferior izquierdo de la cara es de fondo rojo con adorno blanco sombreado de azul, y el ángulo superior derecho de fondo azul claro con igual adorno blanco.

La parte superior de la caja es de fondo azul; á ambos lados y en el centro hay tres circunferencias rojas con bordes interno y externo blancos y círculos blancos en su centro; tapando parte de las circunferencias se ve un rombo formado por una línea azul y un intervalo en blanco; y en las partes superior é inferior por un espacio azul oscuro con circunferencias blancas en los ángulos, un filete blanco y fondo azul claro; en los costados, después del intervalo blanco, hay un fondo rojo con adorno azul oscuro; en medio del rombo se ve un cuadrilongo blanco, en cuyo centro, en letras grandes azules, hay un rótulo que dice: *100 sobres*; á los cuatro costados del cuadrilongo hay cuatro semicírculos de fondo negro con borde blanco y adornos uniformes de color rojo en el centro. Sobre el fondo azul claro del dibujo se destacan líneas de un azul más oscuro, que se entrelazan formando adornos.

Sigue á esta parte de la caja un trozo que representa el mismo dibujo de la parte anterior y que sirve para cerrar la caja.

Los costados de la caja son iguales el uno al otro y adoptan la forma de un cuadrilongo formado por una orla roja, un filete blanco, una faja azul, otro filete blanco y un fondo rojo que forma un óvalo; en la parte superior y á ambos lados del fondo hay dos flores, y en el centro una cinta blanca con un rótulo azul que dice: *Miguel de Cervantes*; en la parte inferior, sobre fondo blanco, hay otro rótulo azul que dice: *Marca de Fábrica*. En el centro del óvalo aparece el retrato de Miguel de Cervantes vestido á la usanza de su época.

Los rótulos, color de las tintas, clase de papel ó cartulina que se emplee y sus dimensiones en lo general, todo puede ser variable por razón de conveniencias en la Sociedad interesada, quedando como marca característica que distinga á la etiqueta de una manera invariable el retrato de Miguel de Cervantes y los demás dibujos; pues debiendo servir esta etiqueta, tanto para sobres y papeles, para cartas en cajas y en paquetes, como para tarjetas cortadas, libros, cuadernos y demás productos fabricados por la mencionada Sociedad, fácilmente se advierte la imposibilidad material de observar constantemente las mismas dimensiones en el dibujo é igual clase de papel ó cartulina para su estampación.

Solicitó la marca el 28 de Septiembre. Fué remitido el expediente por el Gobernador civil de Madrid el 28 de Septiembre y se recibió en el Conservatorio de Artes el 11 de Octubre.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 11 de Diciembre, y hora de una de la tarde, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 3.000 pinos en el monte Muela de la Madera, término de Sierra de Cuenca y pertenecientes al común de vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos. Han sido retrasados los productos en 19.073 pesetas.

Cuenca 20 de Noviembre de 1886. — El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número, del, de y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de, se compromete á hacer la compra

y utilizar dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 396—S

Diputación provincial de Madrid.

Secretaría.

La Diputación provincial, en sesión de 29 de Noviembre último, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último, abrir un nuevo concurso por término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, para la adquisición de un terreno destinado á Hospital provincial para enfermedades comunes.

El pliego de condiciones topográficas, económicas y demás que ha de reunir el terreno se halla de manifiesto durante el tiempo del concurso y á las horas de oficina en la Secretaría de la Corporación.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Marqués de Sardoal.

Estación Central de Telégrafos.

Día 1.º

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Palma	Coronel Subinspector Carabineros.—Sin señas.
Valencia	Société générale.—Idem.
Villarrobledo	José Sainz.—Capellanes, 1.
Vinaroz	Petra Ponja.—Imperial, 35.
Saint Nicolás d'Almerón	Rolana.—Telégraphes Restant.—Madrid.
Coruña	Recibías Berlín.—Sin señas.
Trubia	Ezequiel Ordiales.—Escuela Central de Tiro.
Bilbao	Mariano Sanjinés.—Montera, 19.
Santiago	José Gil.—Leganitos, 2.
Villaf.ª del Bierzo	José González.—Barquillo, 6.
Jerez de la F.ª	Juan Alvarez Correo.—Lista Telégrafos.
Barcelona	Salvador Ouvani.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Guadalajara	Eugenio Alfonso.—Florida, 14 duplicado, segundo.
<i>Oeste.</i>	
Mazarrón	Miguel López Carrillo.—Rastro, 2.
Barcelona	Narciso Serra.—Redondilla, 4, bajo.
<i>Este.</i>	
Haro	Florencio Cifre.—Alcalá, 61.
<i>Noroeste.</i>	
Coruña	Andrea García de Pérez.—Eguiluz, 3, entresuelo.
<i>Sur.</i>	
Salamanca	Petra Gujo.—Lope de Vega, 61.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Administración del Correo Central.

DÍA 30 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 674	Julio Santonja.—Valencia.
675	Lorenzo Zamora.—San Martín de Valdeiglesias.
676	Francisco Pleguezuelo.—Madrid.
677	Asunción Adriaensens.—San Fernando.
678	Antonio Vegley.—Zaragoza.
679	Jefe de la Caja de Ahorros.—Madrid.
680	Román Moreno.—Alcalá.
681	Manuel Molina.—Berlanga.
682	Manuel Diz.—Madrid.
683	Serafin García.—Idem.
684	Francisco Orroño.—Bilbao.
685	Matías Alvarez.—Laguardia.
686	Luis Lara.—Zaragoza.
687	Gregorio de Rujula.—Madrid.
688	Manuel Rumbo.—Culleredo.
689	Leona Garmendia.—Lascano.
690	Adolfo Rabe.—Barcelona.
691	Teresa Martín.—Madrid.
692	Pizano Cebrián.—Idem.
693	J. Parsons.—Barcelona.
694	Carmen Feito.—Madrid.
695	Pelayo Cuesta.—Chapinería.
696	José Pereantón.—Madrid.
697	Andrés Rodríguez.—Valladolid.
698	Eduardo Verdegay.—Madrid.
699	Matilde Jiménez.—Barcelona.
700	Dolores Barreiro.—Ferrol.
701	Juan Gómez Rodulfo.—Madrid.
702	Jerónimo Pérez.—Benavides.
703	José Pulgarín.—Barcelona.
704	Pedro Ferrer.—Madrid.
705	Dolores González.—Idem.
706	Enrique Alba.—Valladolid.
707	Flor Tabernero.—Madrid.
708	Ricardo de la Mora.—Camuñas.
709	Joaquín Ferrer.—Madrid.
710	Felisa Calzada.—Talavera de la Reina.
711	Florencio Fissowich.—Madrid.
712	Ramón Estelles.—Sevilla.
713	Luciano Rodríguez.—Madrid.
714	Luis Vera.—Torrelaguna.
715	Macedonio Astorga.—Madrid.
716	Presidente de la Asociación de Socorros mutuos.—Idem.
717	Domingo López.—Idem.

Núm. 718 María Pérez de Aspera.—Puente Caldelas.
719 Concepción Morales.—Madrid.
720 Antonia Valle.—Idem.
721 Sin nombre.—Calle de Argensoja.—Idem.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de la Coruña.

Minas.

No constando en esta Administración quién sea el Gerente ó representante de la Sociedad *Buenadicha*, concesionaria de la mina de azogue denominada *Oculita*, he acordado señalar al que desempeñe dicho cargo el plazo de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que ingrese en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 2.048 pesetas 62 céntimos, que adeuda á la Hacienda por canon de superficie de dicha mina; en la inteligencia de que en otro caso le parará perjuicio á que haya lugar. Coruña 26 de Noviembre de 1886.—José Castellví.
1108—M

Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Negociado 3.º

Por acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal de 16 del actual, núm. 116, por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 6 del mismo, y con sujeción al pliego de condiciones y relaciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia y en las respectivas á los Departamentos de Ferrol y Cartagena, en todos los días y horas hábiles de oficinas, se saca á licitación pública la enajenación de los materiales y efectos que procedentes del desguace de la corbeta *Colón* se encuentran almacenados en este Arsenal, cuyo importe asciende á la suma de 3.447 pesetas 81 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la expresada Junta en el local que ocupa la Comandancia general y las correspondientes á las obras del Departamento á los veinte días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Murcia, en los cuales se anunciará oportunamente el día y hora de la celebración del remate.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, en pliego cerrado y con sujeción al modelo siguiente, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 344 pesetas, bien en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876; entendiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no se ajusten estrictamente al siguiente modelo, y cuyo importe no sea igual ó mayor al fijado como tipo total.

Arsenal de la Carraca 22 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Guillermo Camargo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, número, por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número fecha), por el que se anuncia la enajenación en subasta pública de los materiales que procedentes del desbarate de la corbeta *Colón* se encuentran almacenados en el Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal, se compromete á adquirir los indicados materiales con estricta sujeción al referido pliego, á los precios tipos ó con tanto por 100 de aumento, todo en letra.

(Fecha y firma.) 401—S

Junta diocesana de reparación de templos de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre, se señala el día 22 del actual, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinarias del templo parroquial de Villanueva de la Cañada, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 6.883 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 345 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 2 de Diciembre de 1886.—El Vocal Vicepresidente, Manuel Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.
403—S

Junta de obras del Jardín Botánico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre, esta Junta ha señalado el 30 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el tipo de 23.437 pesetas 97 céntimos, del aprovechamiento del ramaje, leñas, raigones y troncos maderables que expresa el estado de valoración y pliego de condiciones que estarán de

manifiesto en la portería del Jardín Botánico, entendiéndose que la extracción de todo no excederá del término de dos meses.

La subasta se celebrará en Madrid ante la Junta en el salón destinado á estos actos en el Ministerio de Fomento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado previamente para tomar parte en la subasta 1.172 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública en la Caja general de Depósitos ó alguna sucursal.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentarla, se decidirá en el acto por sorteo á cuál de los mismos se le adjudica el remate.

Es de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Secretario, José Alonso.—V.º B.º=El Presidente, Miguel Colmeiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento del ramaje, leñas, raigones y troncos maderables que existen acopiados en los diversos paseos del Jardín Botánico, se comprometo á adquirirlo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Se expresará en letra y no bajará de las 23.437 pesetas 97 céntimos de la valoración.)

(Fecha y firma del proponente.) 404—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CARMONA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Ferrero, natural de Corporales, partido de Astorga, provincia de León, vecino de Bahillos, viudo, jornalero, de cuarenta años de edad, estatura alta, pelo entrecano, color bueno, ojos pardos, nariz y boca regular, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de León, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, los trasladen con las seguridades necesarias á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en Carmona á 24 de Noviembre de 1886.—Carlos Halcón.—El Secretario, Antonio M. González. J—3247

MURCIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Mata Espada, hijo de Santos y de Rita, natural y vecino de esta ciudad, con morada en el partido de Beniaján, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, labrador, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño oscuro, color sano, nariz, boca y barba regular, ojos pardos, sin señas particulares á la vista, ausente en la actualidad é ignorándose su paradero, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia á manifestar si hace nueva designación de Letrado que le defienda en virtud de haber renunciado el que tenía nombrado en la causa que contra dicho procesado se sigue por el delito de lesiones.

Habiéndose decretado la prisión provisional del referido Francisco Mata; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del repetido procesado, y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Murcia 2 de Noviembre de 1886.—Eduardo Gironés.—Cesáreo Huerta.—Gonzalo Baños.—El Secretario, Manuel Villalobos. J—3240

La Audiencia de lo criminal de Murcia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Castejón Martínez, alias Calistro, hijo de José y de Catalina, natural de Hellín, vecino de esta ciudad, con morada en el partido de Santomera, casado, con dos hijos menores, jornalero, de treinta y tres años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, color moreno; viste pantalón y blusa; ausente en la actualidad é ignorándose su paradero, para que en el término de treinta días comparezca ante esta Audiencia á manifestar si se ratifica ó no en el escrito que á su nombre presenta el Procurador D. Federico Vila en la causa que contra dicho procesado se sigue por el delito de hurto.

Habiéndose decretado la prisión provisional del referido Antonio Castejón; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia 4 de Noviembre de 1886.—Eduardo Gironés.—Cesáreo Huerta.—Gonzalo Baños.—El Secretario, Manuel Villalobos. J—3241

Juzgados de primera instancia.

ARZÚA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Hago saber que por virtud de causa criminal formada contra Francisco Menéndez Fernández y María Alonso Souto, vecinos de la ciudad de Santiago, sobre desobediencia, se acordó por la Superioridad la prisión provisional de los mismos.

En su consecuencia, exhorto en forma á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de los mencionados Francisco Menéndez Fernández y María Alonso Souto, cuyas señas personales se expresan á continuación, y en caso de ser habidos, se conduzcan á la cárcel pública de esta villa; con advertencia de que si no comparecen en el término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arzúa á 24 de Noviembre de 1886.—José Román Junquera.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Señas personales de Francisco Menéndez Fernández.

Edad cincuenta y dos años, cochero, estatura regular, pelo negro entrecano, ojos negros, color bueno; viste pantalón de tela, levita de lana dulce vieja, chaleco de id., camisola de lienzo, calza borceguías, y usa sombrero hongo negro.

Idem de María Alonso Souto.

Edad cuarenta y seis años, sirviente, estatura regular pelo y ojos negros, color trigueño; viste saya de zarabablanca gabán de paño negro, pañuelo á cuadros negros á la cabeza, chambra de lienzo y calza zapatos. J—3242

AVILÉS

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y á origen del que refrenda, se hallan tramitando los autos de abintestato de Doña Bonifacia Suárez y Fernández, natural de esta villa, en la que falleció sin testar el día 21 de Enero de 1885, habiéndose presentado á reclamar la herencia de aquélla hasta la fecha D. Máximo Goy Azpiri, como marido de Doña Alvarina García Robés, y Doña María Fernández y Suárez, ambas sobrinas carnales de la Doña Bonifacia Suárez y Fernández, y por lo tanto dentro del cuarto grado civil de parentesco con ésta.

Y por providencia de 23 de Marzo último se acordó llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamar dentro de cincuenta días.

Dado en Avilés á 13 de Noviembre de 1886.—Alberto Ríos.—De orden de S. S., Ricardo Otero. X—1093

BAEZA

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Julián Sequera Malpica, natural de Marmolejo, y vecino de Linares, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado para extinguir la condena que le ha sido impuesta por causa sobre hurto frustrado; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 23 de Noviembre de 1886.—Felipe Pozzi.—El Secretario, Enrique Olmo. J—3243

BARCELONA—PINO

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, en funciones del de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo Castells Alsina, natural de Collbató, partido judicial de Igualada, provincia de Barcelona, de treinta y ocho años de edad, casado, empleado en Correos, de estatura regular, color entre rubio y moreno, pelo castaño, bigote, semblante muy demacrado, vecino que fué de esta ciudad, y habitante en la calle de Poniente, núm. 14, tienda, hoy ausente, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre sustracción de valores; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Noviembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez. J—3244

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia fecha 5 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos ejecutivos promovidos por D. José Alcolea

y Mora con Doña Estanislao López y López sobre pago de pesetas, se sacan por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa en la calle de la Empedrada, número 1, del pueblo de Loranca de Tajuña, partido judicial de Pastrana, provincia de Guadalajara, que linda al Norte con finca de los herederos de Doña María de la Paz García; al Este con dicha calle Empedrada, y al Sur con finca de Doña Paula García: mide una superficie de 439 metros 57 decímetros cuadrados, y consta de planta baja, principal, cámara y dos corrales, y ha sido tasada en 5.125
 - 2.ª Otra casa en la calle de San Roque, número 48, en el mismo pueblo, que linda al Norte y Oeste con la calle de la Majadilla; al Sur con la de San Roque, y al Este con finca de herederos de D. Juan López Escudero; con una superficie de 46 metros 54 decímetros cuadrados, y consta de planta baja, y encima un pajar; tasada en 1.687
 - 3.ª Una bodega en dicho pueblo y calle de la Majadilla, núm. 13, que linda al Norte y Oeste con la calle de la Iglesia; al Sur con finca de Don Francisco de Luis, y al Este con la calle de la Majadilla, con una superficie de 93 metros 50 decímetros cuadrados; tasada, con inclusión de 29 tinajas, en 1.725
 - 4.ª Otra bodega en el mismo pueblo, al camino del Calvario, sin número, titulada Tercia, que linda al Norte con tierra de Doña Florentina Delgado; al Sur con otra de Doña Estanislao López; al Este con otra de D. Julián Sánchez, y al Oeste con otra de D. Florentino Delgado; mide una superficie de 63 metros 51 decímetros cuadrados; contiene tres tinajas; tasada su mitad en 125
 - 5.ª Una huerta en referido pueblo, y calle de San Roque, sin número; linda al Norte con terreno de D. José López; al Sur dicha calle; al Este camino, y al Oeste Casa Ayuntamiento y la calle de San Roque: mide 670 metros 68 decímetros cuadrados; tasada en 500
 - 6.ª Un olivar en el mismo pueblo, al sitio de los Palacios; linda al Norte camino del Torillo; al Sur olivar de D. Andrés Cobo; al Este camino de la Fuente del Saúco, y al Oeste olivar de Don Nicanor Alcobendas; tasada en 625
 - 7.ª Una viña y yermo en el mismo pueblo, por un lado del sitio de los Hilos: linda al Norte viña de Doña Paula García; al Este camino de la Fuente; al Sur otra viña de D. Atanasio García, y al Oeste con viña de D. Balbino Martínez; su cabida 78 áreas 26 centiáreas, tasada en 450
 - 8.ª Otra viña en dicho pueblo, sitio de los Vilánganos de Val de Oro, de cabida 22 áreas 36 centiáreas: linda al Norte viña de D. Joaquín García; al Sur otra de D. Anastasio García; al Este peña de los Vilánganos, y Oeste camino de la Fuente; tasada en 100
 - 9.ª Una tierra en el referido pueblo, sitio de la Hontanilla, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Norte camino; al Sur tierra de D. Valentín Martínez; al Este camino, y al Oeste con el Calvario; tasada en 325
- Total valor de la tasación.* 10.622

Para cuya subasta, que tendrá lugar doble y simultaneamente en este dicho Juzgado y el de Pastrana, se señala el día 10 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas se hallarán corrientes y de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—V.º B.º=Saavedra.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. X—1090

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente y de lo mandado en providencia por mí dictada con fecha 26 del corriente mes en los autos concurso voluntario de acreedores y cesión de bienes de D. Guillermo Cavestany y González Nandín y de su esposa Doña Luisa Sánchez Silva y Menéndez, á virtud de escrito presentado por los síndicos del mismo, se convoca y cita á junta general á todos los acreedores de los concursados para que por sí ó por medio de apoderado en forma legal se presenten en la sala de audiencia pública de este Juzgado, situado en la plaza Ponce de León, núm. 13, el día 22 del mes de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, con el fin de concertar un convenio entre dichos acreedores, estableciendo las bases ó reglas que hayan de seguirse para llevar á efecto ciertas transacciones y otros particulares.

Y para la debida publicidad se expide el presente y otros de igual tenor.

Dado en Sevilla á 26 de Noviembre de 1886.—Vicente R. Zapata.—Ante mí, Eduardo G. de Mora. X—1091

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Mariano García Bajo y Yagüe, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz roja del Mérito civil, y Juez de instrucción del partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber que en sumario criminal que me hallo instruyendo contra Manuel Coballes Noriega, vecino de Udías, sobre hurto de tres cerdos de la propiedad de Francisco Sánchez, que lo es de Cabezón de la Sal, perpetrado el 20 de Octubre último, y en atención á ignorarse el paradero de los indicados tres cerdos, cuyas señas á continuación se expresarán, he dictado providencia en el día de hoy acordando expedir el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Santander.

Encargando á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación de los expresados semovientes, los cuales, caso de ser habidos, se pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren debidamente su legítima adquisición.

Y para que así se verifique, expido y firmo el presente en Valle de Cabuérniga á 24 de Noviembre de 1886.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Eulogio Regaliza.

Señas de los cerdos sustraídos.

Una cerda, que pesaría próximamente 11 arrobas, manchada de negro azulado en el primero y último tercio, y blanca por el centro; su edad dos años, con las orejas y patas azules.

Una cría de la anterior, toda blanca y sin rabo, mestiza y con unas pecas encima del lomo, como de diez á doce meses de edad, que era macho castrado.

Otro cerdo, con las mismas manchas que la primera, también macho castrado, y de un año de edad; su peso como 4 arrobas. J—3267

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Langreo.

En el sexto sorteo público para la amortización de 70 obligaciones de esta Compañía han salido las bolas representativas de las siguientes decenas: números 771 á 780, 931 á 940, 1.131 á 1.140, 2.331 á 2.340, 3.191 á 3.200, 3.211 á 3.220, 3.741 á 3.750.

El pago se verificará á la vez que el de los cupones del segundo semestre, desde el día 3 de Enero próximo en esta Dirección, Carrera de San Jerónimo, 53, en las oficinas de Gijón y en casa de los Sres. Masavéu y Compañía, de Oviedo, donde se facilitarán las facturas correspondientes, debiendo respaldarse los títulos amortizados con nota firmada por los interesados.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1092

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Diciembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 1.º. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table with columns: Duda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'45. Idem, á ocho días vista, dins., 47'10 p. París, á ocho días vista, frs., 4'98 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Diciembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.—Día 30 de Noviembre.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Oporto, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Coruña (achubascado), Logroño, Lugo, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santander, y ha nevado en Vitoria. Faltan datos de Zamora y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'44 á 1'46 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'48 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'26 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'08 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'30 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'11 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'90 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 214.—Carneros, 366.—Terneras, 90.—Cerdos, 342.—Ovejas, 14.—Total, 1.026.

Su peso en kilogramos..... 83.334.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'09 á 1'12 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Bibiana, virgen y mártir, y Santa Elisa, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Función 48 de abono.—Turno 3.º par.—El Alcalde de Zalamea.—Lectura de poesías.—Herir por los mismos filos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 61 de abono.—Turno 1.º.—El anillo de hierro.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—La comedia nueva ó el café.—Ella es él.—Lectura de poesías.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—A vivir!—Nicolás.—Los cuatro maravedís.—Ultramarinos.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Los sobrinos del Capitán Grant.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.